

# La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas

**Belén Rodrigo Lara**

*Derecho Eclesiástico del Estado, Instituto de Estudios Bursátiles  
(adscrito a la Universidad Complutense de Madrid)*

**Silvia Meseguer Velasco**

*Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y  
Filosofía del Derecho, Universidad Complutense de Madrid*

La Colección "Documentos del Observatorio del Pluralismo Religioso en España" está compuesta por una serie de publicaciones digitales de carácter científico y multidisciplinar sobre el pluralismo religioso y su incidencia en la sociedad española y europea. El contenido de estas publicaciones no refleja necesariamente las posiciones del Observatorio.



Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2015-63823-P "Neutralidad del espacio público: escuela pública y escuela privada (NESPUPRI)", financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

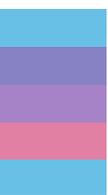
Investigadores principales del Proyecto: Irene María Briones Martínez y Rafael Palomino Lozano.

© Observatorio del Pluralismo Religioso en España  
Madrid, 2018  
C/ Fernández de los Rios, 2, 1ª plta.  
28015 Madrid  
Tel.: 91 185 89 44  
[www.observatorioreligion.es](http://www.observatorioreligion.es)  
Diseño y maquetación:  
XK, s.l. Tania Mata

# Índice

<b>1. Abreviaturas .....</b>	<b>5</b>
<b>2. Presentación .....</b>	<b>7</b>
<b>3. Educación y factor religioso: marco normativo nacional e internacional .</b>	<b>9</b>
3.1. El derecho de libertad religiosa .....	9
3.1.1. Marco jurídico internacional .....	9
3.1.2. Marco jurídico europeo .....	10
3.1.3. Marco normativo español.....	12
3.2. El derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones religiosas o morales.....	16
3.2.1. Marco jurídico internacional .....	16
3.2.2. Marco jurídico europeo .....	17
3.2.3. Marco normativo español.....	19
3.3. La libertad religiosa del menor .....	20
3.3.1. El menor como sujeto de derechos.....	20
3.3.2. El menor es sujeto del derecho de libertad religiosa.....	21
3.3.3. ¿Cómo puede el menor ejercer la libertad religiosa? .....	23
3.4. El interés superior del niño: Un derecho, un principio y una norma de procedimiento	24
3.5. La asistencia religiosa en la escuela pública .....	26
3.5.1. La neutralidad ideológico-religiosa del Estado .....	26
3.5.2. La cooperación del Estado con las confesiones religiosas .....	28
<b>4. Situaciones y conflictos.....</b>	<b>35</b>
4.1. Simbología religiosa.....	35
4.1.1. ¿Qué es un símbolo religioso? Diferencias con otros objetos y atuendos.....	35
4.1.2. ¿Hay que "aceptar" la presencia de símbolos religiosos?.....	35
4.2. Objeciones de conciencia a determinados contenidos curriculares y actividades escolares.....	42

4.2.1. El escenario de las objeciones de conciencia .....	42
4.2.2. Conflictos que se presentan: el equilibrio o ponderación de intereses.....	43
4.3. Alimentación según preceptos religiosos en los comedores escolares.....	49
4.3.1. El comedor escolar: función social y educativa .....	49
4.3.2. Marco jurídico de los comedores escolares.....	49
4.3.3. Los menús escolares: motivos para menús alternativos.....	49
4.3.4. Los menús adaptados a las creencias religiosas .....	49
4.4. Festividades y celebraciones religiosas.....	56
4.4.1. Festividades religiosas en días lectivos.....	56
4.4.2. La celebración de la Navidad y otras festividades religiosas en la escuela ..	57
4.5. La asignatura de religión. Especial referencia a la solicitud de enseñanza religiosa no católica .....	63
4.5.1. La asignatura de religión en la escuela pública.....	63
4.5.2. ¿Qué situaciones o conflictos concretos presenta la enseñanza religiosa?..	63
4.6. Acoso escolar por motivos religiosos .....	69
4.6.1. Acoso: violencia en la escuela .....	69
4.6.2. La religión como elemento determinante del acoso.....	69
<b>5. Anexos.....</b>	<b>73</b>
5.1. Legislación .....	73
5.1.1. Fuentes normativas internacionales.....	73
5.1.2. Fuentes normativas de ámbito estatal .....	74
5.1.3. Códigos legislativos.....	75
5.2. Jurisprudencia.....	76
5.2.1. Simbología religiosa.....	76
5.2.2. Objeciones a contenidos curriculares y actividades escolares.....	76
5.2.3. La asignatura de religión .....	77
5.3. Bibliografía .....	78
5.4. Recursos.....	83
5.4.1. Educación.....	83
5.4.2. Libertad religiosa.....	83
5.4.3. Confesiones religiosas .....	83



# 1. Abreviaturas

AA.W.	Autores varios
Art./arts.	Artículo/artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC. AA.	Comunidades Autónomas
c.	Contra
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CIE	Comisión Islámica de España
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ESO	Enseñanza Secundaria Obligatoria
FCJE	Federación de Comunidades Judías de España
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
LODE	Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación
LOE	Ley Orgánica de Educación
LOGSE	Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo

## I. Abreviaturas

LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
LOMCE	Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores
LOTCC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LOU	Ley Orgánica de Universidades
nº	Número
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p. ej.	Por ejemplo
PA al CEDH	Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RD	Real Decreto
STC/SSTC	Sentencia/Sentencias del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS/SSTS	Sentencia/Sentencias del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## 2. Presentación

**L**a diversidad religiosa es una realidad indiscutible en las sociedades actuales. El Derecho no es ajeno a esa diversidad, existiendo una normativa amplia y específica que abarca desde el ámbito de los derechos humanos –libertad religiosa, derecho a la educación, derecho a la igualdad y no discriminación por razón de las creencias religiosas– hasta la regulación administrativa de aspectos en los que el factor religioso tiene un peso específico –sacrificio de animales según los preceptos religiosos, etiquetado de alimentos, calendario escolar, etc.

La escuela pública es un exponente singular de la diversidad religiosa y cultural: en ella se manifiesta reclamando protección y reconocimiento, invitando a crecer en su respeto.

En la práctica, los conflictos jurídicos derivados de la gestión de la diversidad religiosa en la escuela resultan cada vez más numerosos. Este hecho, unido a que la regulación jurídica no siempre se muestra clara o requiere una interpretación aplicable al supuesto concreto, nos ha llevado a revisar el marco normativo y jurisprudencial, a categorizar los conflictos más frecuentes y a proponer unas orientaciones que atiendan al reto de la diversidad religiosa en este ámbito del espacio público.

En este sentido, el trabajo que presentamos tiene como objetivo principal servir de orientación a la comunidad educativa; en particular al equipo directivo, a los profesores y al personal no docente de los colegios de titularidad pública que se enfrentan a situaciones en las que el factor religioso está presente y en las que se precisa una respuesta jurídica o, al menos, ciertas recomendaciones de actuación conforme a Derecho. Pretende ser un documento práctico, que facilite a la comunidad educativa su trabajo fomentando la tolerancia y los derechos humanos.

Precisamente el objetivo marcado determina el formato. Se estructura en tres partes diferenciadas. La primera, *Educación y factor religioso: marco normativo nacional e internacional*, describe la normativa –y en algunos casos, la jurisprudencia– internacional, europea y española de los derechos fundamentales sobre los que van a pivotar cada uno de los supuestos prácticos analizados. En particular, el derecho a la educación, la libertad religiosa, el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones, el derecho de libertad religiosa del menor

y el interés superior del niño. Junto a ello, se muestran las implicaciones que se derivan de la aplicación de los principios constitucionales de neutralidad ideológico-religiosa del Estado y de cooperación con las confesiones religiosas. Esta primera parte permite conocer las coordenadas jurídicas sobre las que se fundamentan las propuestas de actuación de los casos prácticos.

La segunda, denominada *Situaciones y conflictos*, constituye el núcleo central del trabajo. En ella se abordan los distintos supuestos que pueden plantearse en forma de hipótesis, propuestas de actuación y, al mismo tiempo, se ofrecen posibles soluciones a la luz de las respuestas adoptadas en otros supuestos similares. Para facilitar su consulta, los casos se desarrollan en fichas numeradas en las que figura el título de la situación descrita. En la recopilación de los casos se ha procurado analizar el mayor número de supuestos posibles, teniendo en cuenta la casuística y el arraigo de las distintas creencias religiosas en la comunidad escolar, si bien desde el principio conviene hacer dos observaciones. Por un lado, algunas fichas repiten esquemas o pueden resultar redundantes en cuanto a las situaciones descritas, las acciones preventivas o las soluciones o pistas de actuación propuestas. Esto se debe a que el criterio que se ha priorizado ha sido atender particularmente las situaciones planteadas, ofreciendo respuesta de forma individualizada a cada una de ellas. Por otro, el elenco de casos planteados no constituye una lista cerrada. La diversidad religiosa puede resultar más rica, pero en todo caso se recoge una buena muestra para afrontar los principales retos que conocemos.

La tercera parte se compone de un conjunto de *Anexos* que completan la información. En concreto, se incorpora un repertorio legislativo y una recopilación de las principales sentencias en las que los tribunales de justicia –Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos– han resuelto casos relativos a los supuestos estudiados previamente en las fichas. A continuación, se completa con un apartado de referencias bibliográficas nacionales e internacionales, así como un conjunto de recursos *on line* que pueden servir como herramienta educativa propicia para trabajar la diversidad religiosa en el aula.

Finalmente, conviene recordar que la destinataria de estas orientaciones es principalmente la comunidad educativa de la escuela pública, sin perjuicio de que algunas de las soluciones propuestas puedan ser trasladadas a situaciones similares que surjan en el ámbito de las escuelas privadas concertadas e, incluso, privadas.

## 3. Educación y factor religioso: marco normativo nacional e internacional

### 3.1. El derecho de libertad religiosa

#### 3.1.1. Marco jurídico internacional

**E**l artículo 18 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1948 (en adelante DUDH) reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo dentro del mismo, la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar la religión o las convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas o la observación de los ritos.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (en adelante PIDCP), firmado el 19 de diciembre de 1966, en su artículo 18.1 reconoce el derecho a *"la libertad de elección de la propia religión o convicción"*, añadiendo en el apartado segundo que *"nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección"*. Al mismo tiempo, el artículo 18.3 dispone que *"la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás"*.

Resulta de interés recordar la interpretación del **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas**, plasmada en la Observación General número 22, sobre el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión del artículo 18, a cuyo tenor, dicho precepto *"protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia"*; considerando que los términos creencia o religión deben entenderse en sentido amplio, de tal forma que no se limite *"en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales"*.

Además, en el apartado 4 de la Observación General número 22 el Comité afirma que la libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades; entre ellas:

- La práctica de costumbres tales como *la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos*, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo.
- *La práctica y la enseñanza de la religión* incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas.

Junto a ello, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (en adelante PISDEC), de 16 de diciembre de 1966, y la **Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones**, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, el 25 de noviembre de 1981, proclaman el principio de igualdad y no discriminación por razón de las creencias religiosas (art. 2.2 y arts. 2 y 3, respectivamente).

Finalmente, recordemos que la **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**, (en adelante CDN) recoge el derecho de los niños a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 14), el cual se abordará en epígrafes posteriores con más detalle.

### 3.1.2. Marco jurídico europeo

En el ámbito del Consejo de Europa, el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** (en adelante CEDH o Convenio Europeo), firmado por los Estados miembros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España por Instrumento de 26 de septiembre de 1979, en su artículo 9.1 se expresa en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas o la observación de los ritos".*

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (en adelante TEDH o Tribunal de Estrasburgo) actúa como órgano único de interpretación y aplicación del Convenio. En relación con la libertad de pensamiento, conciencia y religión afirma que "es uno de los fundamentos de una sociedad democrática. (...) uno de los elementos más vitales que conforman la identidad de los creyentes y su concepción de la vida, pero es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos, y los indiferentes. El pluralismo inseparable en una sociedad democrática, que se ha conseguido a un alto precio a lo largo de los siglos, depende de ella" (*Kokkinakis c. Grecia*, de 25 de mayo de 1983).



En todo caso, no se trata de un derecho absoluto, por lo que a tenor del artículo 9.2 del CEDH, la libertad de manifestar la religión o las convicciones podrá ser objeto de restricciones, cuando estén *“previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”*.

Junto con ello, el artículo 14 del Convenio Europeo dispone que el goce de los derechos y libertades reconocidos en el mismo *“ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”*.

Para el Tribunal de Estrasburgo, la igualdad ha de ser entendida juntamente con su correlato de no discriminación, sin que se prohíba de forma directa la diferencia de trato que, en todo caso, debe estar justificada en una *causa objetiva y razonable* que permita alcanzar la finalidad perseguida; es decir, la desigualdad no resultará ser tal cuando exista una razonable proporción entre los medios empleados y la finalidad perseguida (*Caso Lingüístico Belga c. Bélgica*, de 23 de julio de 1968).

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada el 7 de diciembre de 2000, reconoce en el artículo 10 la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, prohibiendo en su artículo 21 la discriminación por motivos religiosos.

En concreto, dispone: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”*.

### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se garantiza en los documentos internacionales y en los Convenios europeos ratificados por España. En todos ellos, el ejercicio de la libertad de religión y de creencias debe interpretarse de un modo amplio, comprendiendo entre las manifestaciones específicas que se protegen el culto, la enseñanza, la práctica y el cumplimiento de sus prescripciones religiosas.

Las restricciones a su ejercicio se admiten cuando, establecidas por ley y proporcionadas al fin legítimo que persiguen, sean estrictamente necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden, la salud o moral pública y los derechos y libertades fundamentales de los demás.

### 3.1.3. Marco normativo español

#### El derecho de libertad religiosa

El **artículo 16.1 de la Constitución Española** (en adelante CE) garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El **Tribunal Constitucional** (SSTC 177/1996, de 11 de noviembre; 46/2001, de 15 de febrero; 19/1985, de 13 de febrero; 154/2002, de 18 de julio; 101/2004, de 2 de junio) ha precisado que, en su dimensión subjetiva, la libertad religiosa presenta una doble dimensión:

- La *dimensión interna* que "garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual".
- Al mismo tiempo, la libertad religiosa incluye también "una *dimensión externa* de «*agere licere*» que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros".
- Este reconocimiento lo es "con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales".
- En su *dimensión negativa*, se complementa por la prescripción del artículo 16.2 de la CE que afirma que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

El **artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, de 5 de julio** (en adelante LOLR) desarrolla, sin ánimo exhaustivo, el contenido del derecho de libertad religiosa, en su doble vertiente interna y externa:

- Enumera las distintas manifestaciones individuales y colectivas del derecho de libertad religiosa que forman parte del contenido esencial de este derecho fundamental, permitiendo el desarrollo posterior de aspectos concretos, bien a través de los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas, bien a través de la legislación unilateral del Estado.
- Entre ellos, en su dimensión externa, la libertad religiosa, comprende: el derecho a cambiar de confesión, abandonar la que tenía o no profesar ninguna, así como a manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas (art. 2.1.a de la LOLR). Asimismo, la libertad religiosa incluye la práctica de los actos de culto (comprendiendo no sólo los actos de culto propiamente dichos, sino también la utilización en público de algún símbolo religioso concreto); la asistencia religiosa de la propia confesión y la celebración de las festividades religiosas (art. 2.1.b de la LOLR).
- Igualmente comprende el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole; así como elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art 2.1.c de la LOLR).



- Reconoce como titulares del derecho de libertad religiosa a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas (art. 2.2 LOLR), así como el derecho que tienen para autoorganizarse de acuerdo con sus normas propias y, en todo caso, teniendo en cuenta la normativa estatal (art. 6 LOLR).

Asimismo, contempla la posibilidad de restringir el ejercicio de la libertad religiosa y de creencias, únicamente en su vertiente externa, en los términos que concreta **el artículo 3.1 de la LOLR**: *"El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática"*.

Junto al derecho fundamental de libertad religiosa o de creencias, **el artículo 14 de la CE** contempla el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de las creencias religiosas: *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"*.

### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

La libertad ideológica, religiosa y de culto individual faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones, incluyendo la enseñanza religiosa en el ámbito escolar, así como la observancia de sus prescripciones religiosas en materia de atuendos religiosos, celebración de sus festividades y normas alimentarias.

La libertad ideológica, religiosa y de culto reconocida a las comunidades religiosas comprende el derecho que éstas tienen para autoorganizarse de acuerdo con sus propias normas.

Las limitaciones a su ejercicio, al tratarse de un derecho fundamental, únicamente se podrán establecer por Ley, cuando sean necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

### El derecho a la educación y la libertad de enseñanza

El **artículo 27.1 de la CE** configura la *educación como un derecho fundamental de todos los ciudadanos* y reconoce *la libertad de enseñanza*, con el objeto de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (art. 27.2 CE).

Del artículo 27 de la CE se desprende:

- En primer lugar, que la educación es un derecho subjetivo de prestación que garantiza a todos los estudiantes un puesto escolar. La educación se configura como un servicio

público, obligatorio y gratuito (art. 27.4 CE), cuya responsabilidad corresponde al Estado mediante la programación general de la enseñanza, con participación efectiva de los sectores afectados y la creación de centros docentes (art. 27.5 CE).

- En segundo lugar, que *la libertad de enseñanza es una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que garantizan los arts. 16.1 y 20.1 de la CE.*

El objeto del derecho a la educación y la libertad de enseñanza han sido desarrollados en la legislación estatal y autonómica. Es bien conocido que se han sucedido diversas leyes educativas, habitualmente modificadas al hilo de cada uno de los cambios de gobiernos democráticos.

En la actualidad, **la legislación estatal básica vigente** que desarrolla la normativa constitucional, por orden cronológico, es la siguiente:

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, regula el Derecho a la Educación (LODE).
- Real Decreto 2377/1985, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).
- Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (LOU), por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), BOE núm. 310, de 27 de diciembre.

Además, los artículos 148 y 149 de la CE se refieren a la **descentralización en materia educativa en favor de las Comunidades Autónomas**, por lo que habrá de tenerse en cuenta el desarrollo normativo autonómico. No obstante, el Estado, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, se reserva la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 27.8 CE).

**Los modelos educativos** que se ofrecen para garantizar el derecho a la educación y la libertad de enseñanza son los siguientes:

- Los *centros escolares de titularidad pública*, en los que la enseñanza básica es gratuita (art. 108 de la LOE). Son centros docentes ideológicamente neutrales, sin perjuicio de que en ellos se pueda cursar la asignatura de religión.
- Para garantizar la efectividad de la libertad de enseñanza, se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales (art. 27.6 CE). El resultado serán los *centros de titularidad privada*, en los que las cantidades destinadas a satisfacer la escolaridad serán sufragadas íntegramente por los padres. Los centros privados están autorizados a implantar su ideario propio (art. 115 de la LOE), que mostrará su orientación ideológica



o religiosa y que, en todo caso, respetará los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.

- Junto a ellos, por aplicación del art. 27.9 CE en el que se dispone que *"los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca"*, se sitúan los *centros privados concertados*, acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido, que impartirán la enseñanza obligatoria en régimen de gratuidad (art. 116.1 de la LOE y arts. 8 y 9 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de noviembre, sobre Conciertos Educativos).

El artículo 52 de la LODE reconoce que los colegios concertados ostentan el derecho a definir su carácter propio, al tiempo que establece que la enseñanza sea impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia del alumno y que toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Además, el concierto económico les priva de parte de su autonomía organizativa ya que deben respetar, entre otros, el requisito de la participación de la comunidad educativa en el funcionamiento del centro a través del Consejo escolar (art. 27.7 CE).

### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

El derecho a la educación y la libertad de enseñanza se refleja en la práctica en la concurrencia de una pluralidad de modelos educativos: centros de titularidad pública; centros de titularidad privada y centros de titularidad privada concertados, en los que la enseñanza obligatoria está subvencionada con fondos públicos, a través del concierto educativo.

Los centros de titularidad pública deben asegurar una escuela ideológicamente neutral y un puesto escolar a todos a los alumnos. En ellos se pueda optar por la enseñanza religiosa.

El ideario de los colegios privados no podrá ser valorado por las Administraciones educativas, más allá de comprobar que se atiene a los límites legales. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 5/1981, de 13 de febrero), el derecho a establecer un ideario educativo propio en los colegios concertados *"equivale a la posibilidad de dotar a éstos de un carácter y orientación propios, y forma parte de la libertad de creación de centros, dentro del marco de los principios constitucionales"*.

## 3.2. El derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones religiosas o morales

### 3.2.1. Marco jurídico internacional

En las declaraciones internacionales mencionadas, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión comprende el derecho de los padres para escoger la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y morales.

El **artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos** dispone que: *“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”*.

En el **artículo 18.4 del PIDCP** y en el **artículo 13.3 del PISDEC**, de modo similar, se manifiesta que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

Interesa recordar que el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas** en la Observación General número 22, apartado 6, sienta unas bases sobre el alcance del artículo 18.4 del PIDCP que, en síntesis, son las siguientes:

- En la escuela pública se permite que se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética, siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva.
- La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias.
- La educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o en unas creencias particulares es incompatible con el derecho reconocido a los padres o tutores, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con sus deseos.

Por su parte, el **artículo 5 de la Declaración de la UNESCO sobre la lucha contra la discriminación en el ámbito de la enseñanza**, de 14 de diciembre de 1960 declara que:

*“Los Estados Partes en la presente Convención convienen: (...) b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1. de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2. de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones”*.



El artículo 5 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, ya citada, dispone: "1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño".

### 3.2.2. Marco jurídico europeo

En el contexto educativo europeo, el artículo 2 del Protocolo Adicional número 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 20 de marzo de 1952 (en adelante PA al CEDH) garantiza el derecho de los padres y tutores para elegir la formación religiosa y filosófica que haya de darse a sus hijos o pupilos.

En concreto, manifiesta que: "A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

El TEDH, en su labor interpretativa del CEDH, ha resuelto diversas cuestiones sobre la enseñanza religiosa en la escuela pública, estableciendo unos principios que, a grandes rasgos, podemos sintetizar así:

- El Tribunal defiende que es competencia de los Estados la programación de los planes de estudios en sus sistemas educativos. Al mismo tiempo, apunta que corresponde a los poderes públicos la obligación de *respetar las convicciones religiosas y morales de los padres* y de facilitar su cumplimiento en la enseñanza pública para lo que se admite *la enseñanza religiosa*, principalmente de carácter voluntario, con el fin de favorecer el pluralismo religioso (*Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1976; *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982).
- Además, los poderes públicos tienen la obligación de velar para que la información y los conocimientos se transmitan de "*manera objetiva, crítica y pluralista*". Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento; este es el límite que el Estado no debe traspasar. Cuando no ocurra así, deben estar previstos *mecanismos alternativos de exención* que permitan dispensar a los alumnos de cursar materias, de forma parcial o en su totalidad (*Folgero c. Noruega*, de 29 de junio de 2007 y *Zengin c. Turquía*, de 9 de octubre de 2007).
- En los casos de dispensa, *la ausencia de clase alternativa* en sí misma no implica la vulneración de la libertad religiosa o ideológica. Sin embargo, a juicio del Tribunal, tal injerencia se produce cuando no existe una asignatura evaluable que permita equiparar las calificaciones del alumno en cuestión sin sufrir discriminación alguna (*Grzelak c. Polonia*, de 15 de junio de 2010).

- En relación con *asignaturas que presentan contenidos sobre educación sexual*, con criterio similar, el Tribunal de Estrasburgo respalda la política educativa estatal cuestionada por los padres tras comprobar la razonabilidad de los fines perseguidos y la neutralidad efectiva en el desarrollo de las asignaturas (*Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca; Jiménez Alonso y Jiménez Merino c. España*, de 25 de mayo de 2000 y *Dojan y otros c. Alemania*, de 13 de septiembre de 2011).
- Respecto a la *presencia de símbolos religiosos en la escuela pública*, la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo, declara que la presencia de los crucifijos en las aulas no implica la violación del artículo 2 del Protocolo nº 1 del Convenio (*Lautsi y otros c. Italia*, de 18 de marzo de 2011). Sostiene que, si bien es cierto que la presencia del crucifijo en el ámbito escolar da cierta visibilidad al cristianismo, tal visibilidad debe ser relativizada y no será suficiente para hablar de adoctrinamiento puesto que tal presencia no se asocia con una enseñanza obligatoria del cristianismo y, además, el espacio escolar en Italia está abierto a la enseñanza de otras religiones. El crucifijo colgado en la pared, en su opinión, "es un símbolo religioso esencialmente pasivo", que no tiene influencia directa sobre los alumnos.
- Para el Tribunal Europeo, la utilización del velo islámico —integral o no—, o de cualquier otro *símbolo religioso por estudiantes en las escuelas públicas* (*Leyla Sahin c. Turquía* [Gran Sala], de 10 de noviembre de 2005; *Dogru c. Francia y Kervanci c. Francia*, ambas de 4 de diciembre de 2008), así como por los *profesores en los centros escolares y en la universidad* (Decisiones de inadmisibilidad *Dahlab c. Suiza*, de 15 de febrero de 2001 y *Kurtulmus c. Turquía*, de 24 de enero de 2006) constituye una manifestación concreta del ejercicio del derecho de libertad religiosa, si bien puede ser objeto de restricciones siempre y cuando se establezcan mediante una ley que así lo disponga y se trate de una medida necesaria en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, así como para la protección de los derechos o libertades de los demás conforme al artículo 9.2 del Convenio.
- En la práctica, en la mayoría de los casos que ha conocido el Tribunal, estas restricciones se han justificado invocando el principio de laicidad o de neutralidad estatal y el margen de apreciación estatal, argumentando que "las autoridades nacionales se encuentran en principio en mejor posición que el juez internacional para pronunciarse sobre las necesidades y contextos locales". Además, el Tribunal considera razonable la injerencia en el derecho de libertad religiosa de alumnas que portaban el velo islámico y a quienes se les obligó a retirárselo en las clases de educación física, por tratarse de una restricción prevista por la Ley, necesaria en una sociedad democrática y que no resulta compatible con la práctica del deporte (*Dogru c. Francia y Kervanci c. Francia*, ambas de 4 de diciembre de 2008; *Osmanoglu y Kocabas c. Suiza*, de 10 de enero de 2017).

Por último, el **artículo 14.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, de 12 de diciembre de 2007, declara que: "Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas".



## ALGUNAS IDEAS-CLAVE

En los Estados europeos, bajo una pluralidad de modelos educativos, se admite la enseñanza religiosa en la escuela pública para atender al pluralismo religioso y cultural propio de las sociedades actuales. El Tribunal de Estrasburgo así lo admite siempre y cuando la asignatura se imparta de manera “objetiva, crítica y pluralista”. Se prohíbe perseguir una finalidad de adoctrinamiento; este es el límite que el Estado no puede sobrepasar.

En todo caso, se resalta que las dispensas o exenciones a los alumnos deben estar presentes en aquellas asignaturas que pueden entrar en conflicto con las creencias religiosas o filosóficas de padres y alumnos (*Mansur Yalçın y otros c. Turquía*, de 16 de septiembre de 2014).

### 3.2.3. Marco normativo español

Al igual que en las declaraciones internacionales, el **artículo 27.3 de la CE** reconoce y garantiza *“el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

Este derecho, como ya hemos visto, comprende como parte del derecho de libertad religiosa y de culto, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: *“Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 2.1 c) de la LOLR).*

En el marco de neutralidad ideológico-religiosa del Estado que señala el **artículo 18.1 de la LODE** *“todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución”*, la enseñanza religiosa forma parte del derecho de los padres/tutores a educar a sus hijos/pupilos conforme a sus convicciones.

Este derecho, a juicio de **la doctrina española, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional** (SSTC 5/1981, de 13 de febrero; 38/2007, de 15 de febrero) y del **Tribunal Supremo** (entre otras, STS 342/2009, de 11 de febrero) alcanza, al menos, a los siguientes aspectos:

- A la libertad de elección de centro docente público o de centro privado dotado de un ideario o carácter propio.
- A la formación integral que los padres quieran dispensar a sus hijos, incluyendo la elección de enseñanza religiosa en la escuela pública.

- A la neutralidad religiosa e ideológica de los centros docentes públicos. Los padres son los responsables de la educación de sus hijos más allá de la elección o no de la enseñanza religiosa, que implicará, en todo caso, que los alumnos no reciban enseñanzas contrarias a sus convicciones religiosas o morales. El derecho de los padres, así configurado, opera como medida que protege a los alumnos contra el posible adoctrinamiento ideológico.

### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

Por mandato constitucional, y como garantía de su neutralidad ideológico-religiosa, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar sus políticas educativas con respeto a las opciones religiosas y morales de los padres y alumnos, con el fin de proteger el pluralismo religioso y cultural que se muestra en el ámbito escolar.

En virtud del artículo 27.3 de la CE, en su dimensión positiva, los padres tienen derecho a elegir para sus hijos, dentro o fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. En su vertiente negativa, garantiza un ámbito de autonomía para que los padres puedan libremente: o bien optar para que sus hijos no reciban ningún tipo de educación moral, o bien oponerse a que sus hijos reciban una formación que sea contraria a sus propias convicciones.

## 3.3. La libertad religiosa del menor

### 3.3.1. El menor como sujeto de derechos

La minoría de edad es un concepto jurídico que de acuerdo con el artículo 12 de la Constitución de 1978 concluye a los 18 años, momento en el que se alcanza la mayoría de edad y que, por regla general, capacita a la persona a ejercer y asumir plenamente derechos y obligaciones. La minoría de edad también es un estado civil, una situación jurídica que restringe la capacidad de obrar de las personas que aún no han cumplido los 18 años.

Esta circunstancia legal temporal no impide que los menores de edad sean titulares de derechos ya que, por el mero hecho de ser persona, se tiene capacidad jurídica, es decir, son titulares de derechos y obligaciones. Así como del mayor de edad se presume capacidad jurídica y capacidad de obrar plena, los menores aun siendo titulares de derechos, tendrán limitada su capacidad para ejercerlos debido a su minoría de edad (estado civil) y a su grado de madurez o desarrollo evolutivo (capacidad natural).

La titularidad de derechos por parte de los menores de edad se basa por tanto en su capacidad jurídica, por el hecho de ser persona, no en la mayoría de edad. Así, entre los derechos que tienen encontramos el derecho a la educación y el derecho de la libertad religiosa.



### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

La minoría de edad es un estado civil que alcanza hasta los 18 años.

En relación con los derechos fundamentales, los menores:

- Son titulares de derechos.
- Tienen capacidad limitada para ejercerlos por razón de su edad.

La atención por parte de los ordenamientos jurídicos a la figura del menor de edad ha tenido su momento álgido en las últimas décadas. Así, fue a partir de la segunda mitad del siglo XX, con la Declaración de Derechos del Niño en 1959 y posteriormente con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 cuando más referencias normativas hallamos potenciando al menor como sujeto de derechos.

En síntesis, **la legislación aplicable al menor de edad en el ordenamiento jurídico español** es la siguiente:

- Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (CDN).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM).
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM).
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Legislación autonómica específica sobre menores de edad.
- Otras normas de derecho internacional, así como las referencias en la normativa de otras áreas jurídicas o no específicas sobre menores, tales como derecho laboral, civil, administrativo o las leyes educativas o sanitarias.

### 3.3.2. El menor es sujeto del derecho de libertad religiosa

*Los menores de edad también son titulares de este derecho fundamental.*

No obstante, los menores de edad tienen una *capacidad de obrar limitada*. Esta restricción de la capacidad se fundamenta en que los menores aún no tienen desarrollo físico y psíquico suficiente que les permitan actuar en igualdad de condiciones con los mayores de edad en el ámbito jurídico. Esta circunstancia es suficiente para que el derecho considere al menor como persona de especial protección.

La *protección del menor* es, por tanto, un elemento esencial en el Derecho de menores, que justifica la limitación de su capacidad de obrar. Sin embargo, la limitación a la capacidad del menor debe interpretarse de forma restrictiva, según establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. No podemos ampararnos en "su protección" para justificar cualquier negativa al menor para ejercer sus derechos, de lo contrario estaríamos vaciando de contenido "su derecho".

A esto se añade que hay derechos de la persona, tales como la libertad religiosa o el derecho a la educación, que no pueden ejercerse por persona distinta o en representación de su titular.

La *representación legal de los menores de edad* la ostentan los padres o tutores, aunque el **artículo 162 del Código Civil** exceptúa de dicha representación "*los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo*".

Esto significa que el derecho de libertad religiosa, como derecho de la persona, debe ser ejercido por su titular, también por los menores de edad, y la labor desempeñada en este sentido por los padres ha de ser la de *guía o actuación en interés del menor, no una "sustitución" del menor con base en la patria potestad*. La patria potestad está regulada en el **artículo 154 del Código civil** en el que se afirma que "*se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad*". Esto significa que en todas las situaciones en las que intervengan o se vea afectado un menor de edad, se atenderá al *interés superior del menor*. "El interés del menor" debe concretarse en cada caso particular por la administración, los tribunales y todas aquellas personas que deban decidir sobre algún aspecto que vaya a afectar a un menor, incluidos sus padres.

Por tanto, siempre que se suscite un asunto en el que se implique la libertad religiosa del menor se deberá proceder en interés del mismo, oyéndole previamente, e incluso, si tiene la madurez suficiente, que sea él mismo el que ejerza su derecho.

En la práctica, el problema surge cuando nos preguntamos si los menores tienen la suficiente capacidad para poder ejercer su derecho de libertad religiosa. El ordenamiento jurídico responde que se debe atender a la madurez del menor. La ley opta así por la utilización de un concepto impreciso desde un punto de vista jurídico. En ninguna parte del ordenamiento se define la madurez o suficiente juicio a efectos de determinar la capacidad de un menor para ejercer su derecho de libertad religiosa. El hecho de que la ley no determine una edad en la cual el menor sea capaz para ejercer su derecho de libertad religiosa representa, por un lado, un alto grado de inseguridad jurídica pero, por otro, al ser la madurez un hecho que no se alcanza en todas las personas a una edad determinada existe mayor justicia en su apreciación tomando en cuenta al menor en concreto.

Así pues, en estos casos, debemos recurrir a una disciplina distinta del Derecho, la psicología evolutiva, que es la que nos proporcionará un patrón de actuación cuando la persona adquiere un desarrollo psíquico que le permita entender y ejercer responsablemente este derecho.

- A grandes rasgos, el desarrollo psicológico del menor puede agruparse en tres etapas: de 0 a 6 años, de 7 a 13 años y de los 14 a 18 años.
- Según los manuales de psicología se estima que a partir de los 13-14 años, coincidiendo con la adolescencia, *el menor tiene suficiente capacidad intelectual y volitiva sobre el hecho religioso*, por lo que un menor de edad sería capaz de ejercer su derecho de libertad religiosa.



- Con base en la analogía, nuestro Derecho regula supuestos en los que se establecen como edades más significativas los 12, 14 y 16 años, coincidiendo con lo establecido por las edades de desarrollo evolutivo.

Ejemplos de ello son los siguientes:

- *Los mayores de 12 años* deberán ser escuchados previamente a la toma de decisiones judiciales que les afecten, p. ej., en los procesos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio de los padres, en las cuestiones referentes a la patria potestad, tutela y procedimientos de adopción.
- *Llegados a la edad de 14 años*, el ordenamiento jurídico les reconoce capacidad para otorgar testamento, salvo el ológrafo y para testificar en juicio.
- *Finalmente, a la edad de 16 años*, puede producirse la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad; el beneficio de la mayor edad para los menores sujetos a tutela; contraer matrimonio con dispensa previa y podrán ejercer el derecho a trabajar, si bien sujetos a unas medidas especiales de protección.

### 3.3.3. ¿Cómo puede el menor ejercer la libertad religiosa?

En consecuencia, los menores de edad podrán ejercer su derecho de libertad religiosa con las limitaciones propias que le confieren el estado de la minoría de edad, atendiendo sobre todo a su grado de madurez. Junto con los límites recogidos en el artículo 16 de la CE, en el artículo 3 de la LOLR y en los documentos internacionales sobre derechos humanos ya citados, las normas específicas sobre los menores de edad también establecen los límites al ejercicio de este derecho. El artículo 6.2 de la **Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996** (en adelante LOPJM), dispone: *"El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás"*; a lo que el artículo 14.3 de **la CDN de 1989**, añade: *"La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás"*.

#### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

Los menores son titulares del derecho de libertad religiosa.

El ejercicio efectivo de este derecho estará restringido por los límites legales generales y de acuerdo con su capacidad psicológica o madurez suficiente.

Esta madurez se puede fijar en torno a los 14-16 años, teniendo en cuenta otras regulaciones legales que determinan una edad inferior a los 18 años para la realización de actos jurídicos, el derecho comparado, así como otras disciplinas no jurídicas como la psicología.

### 3.4. El interés superior del niño: Un derecho, un principio y una norma de procedimiento

Un elemento fundamental para el correcto análisis y búsqueda de soluciones jurídicas a las situaciones que vamos a presentar en este documento es la aplicación del interés superior del niño. Este concepto jurídico, aparece en multitud de normas y documentos de ámbito nacional e internacional. Igualmente, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General nº 14 (aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones, de 14 de enero a 1 de febrero de 2013) insiste que el interés superior del menor ha de ser objeto de una consideración primordial.

El **artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989** afirma que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Por tanto, las cuestiones suscitadas en el ámbito educativo en las que intervienen como sujetos de derechos los propios alumnos menores de edad tendrán que resolverse *bajo el prisma o el eje de la determinación del interés del menor*.

Podemos definir el interés del menor:

- Como un derecho sustantivo que puede invocarse ante los procedimientos y que es directamente aplicable.
- Como un principio jurídico interpretativo, que significa que si una norma admite varias interpretaciones habrá que optar por la que más beneficie al menor.
- Como una norma de procedimiento, esto es, que cualquier medida que se tome respecto de un niño o un grupo de niños deberá ser suficientemente ponderada y justificada, analizando todos los efectos —positivos y negativos— que marcan la decisión.

Tal y como se expresa en la **Observación General nº 14 del Comité de Derechos del Niño**, *"la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana"*. Este "enfoque basado en los derechos" implica que la determinación del interés del menor por un adulto no puede primar sobre la obligación de respetar los derechos del niño enunciados en la Convención. Este criterio se aplica como límite a determinados actos o actitudes de los padres respecto de sus hijos (p. ej. castigos corporales o humillaciones con fines "correctivos").

A continuación, la pregunta que surge es *¿cómo aplicar en la escuela el interés superior del niño en relación con los conflictos o situaciones en los que entra en juego el factor religioso?*

La Observación General nº 14 del Comité de Derechos del Niño y el art. 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor recogen *los elementos para determinar el interés superior del menor*:



1. *La opinión del niño.* Implica escuchar al menor para que muestre su postura sobre el conflicto.
2. *La identidad del niño.* Comprendiendo como elemento específico de su identidad, la nacionalidad y la religión y creencias.
3. *La preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones familiares,* como dato a valorar en los casos en los que se presenten situaciones que puedan dar lugar a la separación del hijo de sus padres.
4. *El cuidado, la protección y la seguridad del niño,* comprendiendo el cuidado "emocional".
5. *La situación de vulnerabilidad,* por ejemplo, en los supuestos de niños pertenecientes a minorías, con capacidades limitadas.
6. *El derecho del niño a la salud.*
7. *El derecho a la educación.*

Evidentemente, estos elementos no se presentarán en todos los casos —p.ej. el derecho a la salud o la separación del hijo de sus padres—, sino que se aplicarán de acuerdo con las situaciones concretas.

Las leyes de ámbito estatal y autonómico también recogen el principio del interés superior del menor. Así se reconoce, por ejemplo, en el Código Civil y en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996, reformada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que desarrolla el concepto y la aplicación del "interés del menor" conforme a los criterios establecidos en la Observación nº 14 del Comité de Derechos del Niño.

### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento aplicable por todas las personas e instituciones que tienen trato con menores, incluidos los progenitores, tutores y docentes.

## 3.5. La asistencia religiosa en la escuela pública

### 3.5.1. La neutralidad ideológico-religiosa del Estado

#### ¿Qué es la neutralidad ideológico-religiosa del Estado?

El derecho de los padres a educar a sus hijos y el derecho de libertad religiosa del menor deben aunarse con la neutralidad ideológico-religiosa del Estado, que es un principio informador de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas y que se concreta legalmente en el **artículo 16.3 de la CE**: "*Ninguna confesión tendrá carácter estatal*".

La neutralidad ideológico-religiosa implica que el Estado no debe entrar a valorar la legitimidad de las creencias religiosas e ideológicas de sus ciudadanos que se manifiestan en el ámbito público, al tiempo que debe abstenerse de influir en su libertad de elección.

El Tribunal Constitucional ha matizado que el denominado principio de laicidad positiva o de neutralidad ideológico-religiosa:

- Garantiza la *convivencia pacífica* entre las distintas convicciones religiosas e ideológicas existentes en una sociedad plural y democrática (STC 340/1993, de 16 de noviembre)
- Facilita el ejercicio de la *libertad religiosa y de conciencia de todos los individuos*, concediéndoles una esfera para la libertad de actuación con arreglo a sus propias convicciones (STC 19/1985, de 13 de febrero).
- En igual medida, facilita el ejercicio de la *libertad religiosa de los grupos religiosos*, concediéndoles una independencia del Estado y el reconocimiento de una *autonomía organizativa interna* (STC 19/1985, de 13 de febrero).
- En ambos casos, la actuación del Estado hacia la religión y los grupos religiosos ha de ser principalmente jurídica, evitando que "los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos" (STC 24/1982, de 13 de mayo).

#### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

La neutralidad ideológico-religiosa del Estado no se presenta como una orientación ideológica determinada, sino como un medio para conseguir un fin, es decir, opera como un principio instrumental o de actuación para hacer efectivo el derecho de libertad religiosa e ideológica y la igualdad de trato en el ejercicio de los derechos de las personas y de los grupos en los que éstas se integran.



## ¿Cómo afecta la neutralidad ideológico-religiosa del Estado a la escuela pública?

Los colegios de titularidad pública prestan un *servicio público*, por lo que las actuaciones de las administraciones educativas deben estar presididas por el principio de neutralidad estatal. Sin embargo, *la sociedad civil no debe mostrarse neutral*, puesto que no es lo suyo. En consecuencia, en la escuela pública, como parte del espacio público en el que se desenvuelve la vida de los ciudadanos, se mostrará la diversidad religiosa, ideológica y cultural.

En el contexto educativo público, la neutralidad ideológico-religiosa del Estado implica varias cuestiones:

- Primera, *los centros docentes públicos han de ser ideológicamente neutrales*, sin perjuicio de que *en su entorno se refleje la diversidad de las creencias religiosas e ideológicas de la sociedad civil*. Al Estado neutral le corresponde la obligación de gestionar el pluralismo religioso e ideológico que se muestra en este ámbito.
- Segunda, la neutralidad del Estado afecta a los docentes que en ellos desempeñan su función. En palabras del Tribunal Constitucional, implica "una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita" (STC 5/1981, de 13 de febrero).
- Tercera, la neutralidad estatal así entendida no opera como una orientación ideológica determinada, sino que *implica la prohibición de adoctrinar a los alumnos* en la escuela pública.
- Además, en la medida que toda enseñanza "*per se*" implica adoptar una actitud ante lo que se está enseñando y, con más frecuencia, cuando la enseñanza se refiere a cuestiones relativas a la libertad de religión y creencias, en algunos casos, no será sencillo *determinar cuáles son los límites en los que se debe situar el "no adoctrinamiento"*.
- Por ello, los conflictos que se han generado en el ámbito escolar se relacionan directamente con el adoctrinamiento que puede implicar la enseñanza de determinadas materias desde una perspectiva muy concreta. Baste recordar la polémica que hace unos años suscitó la asignatura *Educación para la Ciudadanía*, que generó una oleada de objeciones de conciencia por parte de los padres para evitar que sus hijos cursasen tal asignatura.

A pesar de que el Tribunal Supremo no les reconoció la posibilidad de objetar a la asignatura en su conjunto, en la actualidad, con la reforma de la LOMCE ha desaparecido de los planes de estudios. Sin embargo, la aprobación de diversas *leyes autonómicas sobre la educación afectivo-sexual*, abordadas desde la perspectiva de la ideología de género, están planteado y plantearán conflictos con el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones religiosas o morales.

- Igualmente, se han producido algunos conflictos por la *presencia de símbolos religiosos en la escuela pública*, principalmente de crucifijos, por entender que su presencia podría vulnerar, por un lado, la libertad religiosa de los alumnos que no comparten esas creencias religiosas y, por otro, la neutralidad ideológico-religiosa del Estado, puesto que podría

suponer la identificación de la escuela de titularidad pública con unas determinadas creencias religiosas. A este respecto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 14 de noviembre de 2009, declaró que estas cuestiones “no puede(n) declararse indiscriminadamente, generalizadamente”, por lo que en aquellos casos en los que se produzca el conflicto y se solicite la retirada de los símbolos respecto de un aula y en un curso académico determinado se debe proceder a ello. Sin embargo, cuando no se produzca tal conflicto, es decir, en aquellas aulas en las que estudien alumnos cuyos padres no hayan manifestado su contrariedad a la permanencia de aquellos símbolos, será procedente su mantenimiento o presencia.

- En relación con la utilización de *símbolos religiosos de carácter personal en la escuela pública*, los tribunales de justicia españoles se han pronunciado en escasas ocasiones. En particular, el Tribunal Contencioso-Administrativo de Madrid, de 25 de enero de 2012, sostuvo que los centros educativos tienen autonomía para establecer sus normas internas de funcionamiento, por lo que los alumnos y sus padres deben acatarlas, también cuando se les prohíbe la utilización de un determinado atuendo religioso. Posteriormente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 2013, inadmitió el recurso de apelación en base a la escasa cuantía de la sanción económica impuesta, evitando así pronunciarse sobre la posible vulneración del derecho de libertad religiosa de la alumna.

### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

La neutralidad ideológico-religiosa del Estado opera como condición necesaria para garantizar la adecuada protección de las manifestaciones de la libertad de religión y de enseñanza que se muestran en este ámbito en concreto.

Lo neutral es el Estado, no la sociedad civil, por lo que la escuela pública debe mostrarse abierta y tolerante a la diversidad religiosa e ideológica.

La neutralidad estatal, en todo caso, implica la prohibición de adoctrinar a los alumnos y, al mismo tiempo, que los modelos educativos diferentes al de la escuela pública puedan ser objeto de protección en el contexto de una sociedad plural.

### 3.5.2. La cooperación del Estado con las confesiones religiosas

La *función promocional y asistencial de los poderes públicos* está reconocida de forma general en el **artículo 9.2 de la CE** que manifiesta: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Y en particular, en relación con la cooperación del Estado con las confesiones religiosas, el **artículo 16.3 de la CE** dispone que: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de



*la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”.*

Más específicamente, en el contexto educativo, el **artículo 2.3 de la LOLR** atribuye a los poderes públicos *“el deber de adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros similares del Estado”.*

Este marco jurídico configura la cooperación del Estado con las confesiones como un auténtico mandato constitucional. En palabras del Tribunal Constitucional (STC 46/2001, de 15 de febrero):

*“Se toma en consideración el componente religioso perceptible en la sociedad española y se ordena a los poderes públicos a mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. Se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva *asistencial o prestacional*”.*

### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

La neutralidad estatal opera en clave “cooperacionista”, es decir, supone la actuación de los poderes públicos para garantizar el derecho de los padres a escoger para sus hijos la educación que más se adecúe a sus convicciones religiosas o morales en el contexto de una sociedad plural.

El efecto inmediato de la neutralidad en su acepción positiva de cooperación obliga a los poderes públicos: por un lado, a facilitar la enseñanza religiosa voluntaria en la escuela pública; por otro, a promocionar no sólo la enseñanza pública y gratuita sino también aquellas escuelas que con su ideario propio –religioso o laico–, presten un servicio equivalente en el marco constitucional de la libertad de enseñanza.

### La cooperación estatal en el ámbito de la escuela pública: la enseñanza de la religión en la escuela pública

En el ámbito educativo, desde esa perspectiva asistencial o prestacional, el Estado mantendrá relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas para facilitar la enseñanza religiosa en la escuela pública.

Aunque la enseñanza religiosa se abordará en las fichas con una breve introducción a cada caso, interesa adelantar algunos aspectos concretos de la enseñanza religiosa, por ser la cuestión que más desarrollo normativo ha generado en el marco de la cooperación entre el Estado y las confesiones.

La LOMCE modifica los artículos de la LOE que se refieren a los itinerarios de los planes de estudios y la **Disposición Adicional segunda de la LOE** que desarrolla la enseñanza religiosa en la escuela pública y en la escuela privada concertada, en los siguientes términos:

*"1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.*

*2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.*

*3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español".*

De la conjunción de esta regulación, en síntesis, se desprenden las siguientes cuestiones:

### ¿Cómo se contempla la asignatura de Religión dentro de los Planes de Estudios?

- En Educación Infantil no se implanta la enseñanza religiosa, a pesar de que se encuentra recogida en los Acuerdos con la Iglesia católica y las confesiones religiosas minoritarias.
- En Educación Primaria y Secundaria, entre las asignaturas específicas obligatorias, los padres o alumnos pueden optar por cursar *Religión o Valores y Cívicos o Valores Éticos* (respectivamente). Además, estas asignaturas se incluyen entre las asignaturas específicas optativas, por lo que se podrán cursar ambas.
- En Bachillerato, cuando lo permita la legislación autonómica, se establece la posibilidad de cursar como optativa la asignatura de Religión, sin que en este caso se prevea la posibilidad de cursar otra asignatura alternativa.

### ¿Qué confesiones religiosas podrán impartir enseñanza religiosa en la escuela pública?

- La enseñanza religiosa católica se reconoce en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. De tal forma que la enseñanza de la religión católica *se ofertará con carácter obligatorio en los centros escolares públicos y concertados, siendo de carácter voluntario para los alumnos* (artículos II y IV).
- La enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias se impartirá conforme a los criterios establecidos en el artículo 10 de las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban los Acuerdos de cooperación entre el Estado español y la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de



España (FCI), en la actualidad denominada Federación de Comunidades Judías de España (FCJE), y la Comisión Islámica de España (CIE). Se garantizará la enseñanza de las religiones evangélica, musulmana y judía a los alumnos pertenecientes *a estas confesiones religiosas, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten a recibir la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos y privados concertados* siempre que, en estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter del propio centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria (art. 10. 1).

- No está prevista en la escuela pública la enseñanza religiosa de las confesiones religiosas que hayan alcanzado *el notorio arraigo*, pero que no hayan firmado acuerdos de cooperación —los Testigos de Jehová, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, las comunidades budistas y los cristianos ortodoxos—, ni para las restantes confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

### Contenido de la asignatura de Religión

- Corresponde a *las confesiones religiosas* indicar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza.
- El currículo de la asignatura de *religión católica* para Educación Primaria y Secundaria se ha desarrollado en la Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación.
- El contenido del área Enseñanza *Religión Islámica* de la Educación Primaria se recoge en la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial. La Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, publica los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Infantil y en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
- Las Resoluciones de 3 junio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, publican el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica de la Educación Infantil y de la Educación Primaria. La Resolución de 28 enero de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, contiene el currículo de la materia de Religión Evangélica del Bachillerato.
- No se ha publicado el currículo de la enseñanza de *Religión Judía*, puesto que en la práctica no se imparte en las escuelas públicas, aunque existe la posibilidad de desarrollar esta opción.
- Los centros públicos están obligados a facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho.
- La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado velarán para que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros (art. VI del Acuerdo sobre Enseñanza y art. 10.4 de las Leyes 24, 25 y 26/1992).

### Evaluación de la asignatura de Religión o de la asignatura alternativa

- La asignatura de Religión o su alternativa serán evaluables y computarán en el expediente académico de los alumnos para solicitar becas u otros tipos de ayuda.
- Se mantendrán fuera del cómputo junto a la Educación Física, en las pruebas que se celebrarán al finalizar cada etapa educativa.
- La asignatura de Religión cursada en Bachillerato no computará en el expediente académico del alumno.
- Las asignaturas Valores Sociales o Cívicos (en Educación Primaria) y Valores Éticos (en Educación Secundaria Obligatoria), con el fin de equipararlas a los alumnos que cursan la asignatura de religión, serán evaluables y computarán en el expediente académico del alumno.

### Régimen jurídico del profesorado: contratación, duración y cese

La **Disposición Adicional tercera de la LOE** establece: *"1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.*

*2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.*

*En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho".*

En síntesis, en la práctica, implica los siguientes aspectos:

En cuanto al **régimen de contratación de los profesores de religión**:

- En primer lugar, será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios.
- En segundo lugar, se requiere haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente (art. 3 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio).



- La enseñanza de la *religión católica* será impartida por los profesores que sean designados por la autoridad académica civil entre aquellas que las autoridades religiosas (el Obispo Diocesano) propongan para impartir esta enseñanza, para cada año escolar y que hayan obtenido la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de la Conferencia Episcopal Española (art. III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales).
- La enseñanza *religiosa islámica y evangélica* será impartida por profesores designados, respectivamente, por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», o por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ambas federaciones, es decir, de la «Comisión Islámica de España» o de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (art. 10.2 de las Leyes 24 y 26/1992).

### Duración y modalidad de la contratación

- La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido.
- La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, corresponderá a las Administraciones educativas competentes.

### Extinción del contrato y cese de la relación laboral

El contrato de trabajo se extinguirá por diversas causas, entre otras:

- Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario.
- Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó.
- Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

En los últimos tiempos ha sido muy discutida la legitimación de los obispos para revocar la declaración de idoneidad que habilita a los profesores de religión católica basándose no tanto en sus aptitudes académicas cuanto en sus actitudes en su vida personal y familiar, en el supuesto en que éstas no concuerden con la doctrina católica que se imparte en las aulas escolares. Aplicando el principio de autonomía de las confesiones religiosas está claro que si es necesario que se obtenga esta Declaración para impartir la enseñanza religiosa lógicamente cuando ésta se revoca se ha de dar por extinguido la relación laboral.

Sin embargo, a juicio del Tribunal Constitucional, tales decisiones podrán someterse al control de los órganos judiciales españoles, que deben comprobar que la decisión se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales y que responde a motivos estrictamente religiosos para, a continuación, ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de modular cuál ha de ser objeto de protección a través de criterios practicables que permitan conciliar el derecho de libertad religiosa y el principio de neutralidad del Estado con la protección de los derechos fundamentales del trabajador (SSTC 38/2007, de 15 de febrero y 128/2007, de 4 de junio).

Con criterio diferente, en la STC 51/2011, de 14 de abril de 2011, se deja a un lado el principio de autonomía de las confesiones religiosas, decantándose a favor de la protección los derechos fundamentales de igualdad, de libertad ideológica y del derecho a contraer matrimonio de la reclamante.

No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia *Fernández Martínez c. España*, de 12 de junio de 2014, defiende la vigencia de la aplicación del criterio de la idoneidad y el principio de autonomía de las confesiones religiosas para la contratación del profesorado.

### ALGUNAS IDEAS-CLAVE

El mandato constitucional de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas permite la enseñanza religiosa en las aulas públicas sin menoscabo de la neutralidad ideológico-religiosa del Estado y de la libertad religiosa y de conciencia de los alumnos.

El desarrollo de este derecho se circunscribe a que existan unos Acuerdos firmados con las confesiones religiosas. Respecto la enseñanza católica, las clases se ofertarán con carácter obligatorio en todos los centros públicos, aunque sea de elección voluntaria para los alumnos. En cuanto a la enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias será necesario que los alumnos, sus padres, o el Consejo escolar lo soliciten expresamente a las autoridades académicas.

El sistema de elección de profesorado, contenidos, libros de texto es muy similar: recae sobre las confesiones religiosas. Se salvaguarda así la neutralidad ideológico-religiosa del Estado y, al mismo tiempo, se respeta el principio de autonomía organizativa de las confesiones religiosas.

## 4. Situaciones y conflictos

### 4.1. Simbología religiosa

#### 4.1.1. ¿Qué es un símbolo religioso? Diferencias con otros objetos y atuendos

- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define *símbolo* como un "elemento u objeto material que, por convención o asociación, se considera representativo de una entidad, de una idea, de una cierta condición, etc."
- Al añadirle el adjetivo *religioso* se le dota de un contenido matizado por dos elementos: la pertenencia a una cultura determinada y el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Surgen así dos dimensiones. Por un lado, la dimensión objetiva o externa del símbolo, incardinado en el marco de una cultura y de su expresión social. Por otro, la dimensión subjetiva, el símbolo como vehículo de la manifestación concreta del ejercicio de la libertad religiosa y de creencias.
- Existen varias *clasificaciones* de los símbolos religiosos. Se distingue entre *símbolos religiosos dinámicos o personales* y *símbolos religiosos estáticos e institucionales*. Los primeros se refieren a las prendas, atuendos o símbolos religiosos tales como crucifijos, velos, etc. Los segundos forman parte de una estancia, estructura, edificio, o vía que forman parte del espacio público, por ejemplo, la presencia de un crucifijo en el aula de una escuela pública, en el Salón de Plenos de un Ayuntamiento o en el escudo de una universidad.

#### 4.1.2. ¿Hay que "aceptar" la presencia de símbolos religiosos?

- La utilización de atuendos religiosos y la presencia de símbolos religiosos en la escuela pública presentan conflictos en los que se implica, de un lado, la dimensión externa de la libertad religiosa, en su doble vertiente positiva —de mostrar algún símbolo— y negativa

—de no estar expuesto a lo religioso—. De otro, la función que debe desempeñar el Estado como árbitro imparcial y neutral de las creencias religiosas y seculares de sus ciudadanos.

- Los *centros educativos públicos*, como titulares del servicio que presta el Estado, deben responder a las características de *pluralidad y neutralidad religiosa*. Igualmente, deben asumir el objetivo de la educación fijado por el artículo 27.2 CE; esto es, “*el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*”.
- Desde esta perspectiva amplia, en este apartado de casos, se analizarán los principales conflictos que se muestran en la escuela pública con relación a la exhibición de símbolos religiosos tanto por parte de *los alumnos como de los profesores*, y a la *presencia de símbolos religiosos en el aula o en espacios comunes de los centros educativos*.
- De antemano hay que advertir que estos supuestos *no tienen una solución pacífica* por parte de la doctrina jurídica ni por la jurisprudencia, tanto en España como en otros países europeos. Este hecho, unido a la *escasa regulación jurídica sobre simbología religiosa*, ha propiciado que sean los propios centros educativos lo que resuelvan en la práctica estas cuestiones a través de los Reglamentos de Régimen Interno, perfilando diversos escenarios que oscilan entre los más rígidos que prohíben los símbolos de carácter religioso a los más permisivos, que admiten cualquiera de ellos, o simplemente ignoran este tipo de conflictos.
- Una buena muestra de la diversidad de soluciones se puede apreciar en las distintas sentencias y artículos citados en los anexos de este documento. De una lectura de los mismos se desprende que, para ofrecer respuestas a estos conflictos, es aconsejable valorar las peculiaridades que concurren en cada caso y ponderar la solución más equilibrada en la que se protejan los diversos derechos en conflicto.

**FICHA 1: Símbolos religiosos personales portados por alumnos/as: velo, kipá, turbante, crucifijos.**

<b>CASO:</b>	
<p><i>Descripción del supuesto:</i></p> <p>Alumno/a acude a clase portando símbolo religioso claramente visible (crucifijo, kipá, turbante, velo, pañuelo).</p>	<p><i>Partes intervinientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Alumno/a y familiares.</li> <li>Director/a y/o Jefe/a de Estudios.</li> <li>Profesor/a.</li> </ul>
<p><i>Núcleo del asunto:</i></p> <p>Atendiendo al Reglamento de Régimen Interior del centro, se podrá obligar al alumno/a a no asistir a clase con la cabeza cubierta por el pañuelo, turbante o kipá. El/la Director/a y/o el/la Jefe/a de Estudios advertirá al alumno/a y sus padres, los cuales podrán decidir acatar la norma de régimen interno o, por el contrario, negarse a acudir a clase sin el símbolo religioso.</p> <p>En cuanto a otros elementos, en principio, no habrá conflictividad, ya que un colgante en el cuello con un crucifijo o una estrella de David no se consideran símbolos ostensibles.</p>	





<i>Derechos implicados:</i>	<i>Normativa aplicable:</i>
Libertad religiosa del alumno/a y los padres.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Art. 6 LOPJM.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> </ul>
Derecho al libre desarrollo de la personalidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 10.1 CE.</li> </ul>
Derecho a la libertad de expresión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 20 CE.</li> <li>• Art. 8 LOPJM.</li> </ul>
Derecho al honor, la intimidad familiar y a la propia imagen.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 18 CE.</li> <li>• Art. 4. LOPJM.</li> </ul>
Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme sus propias convicciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.3 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> </ul>
Derecho a la educación y libertad de enseñanza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.1 CE.</li> <li>• LODE.</li> <li>• LOE.</li> <li>• LOMCE.</li> </ul>
<p><i>Propuestas de solución/ Pistas de actuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La legislación no regula expresamente los supuestos de simbología religiosa personal. La única normativa específica se encuentra en el Reglamento de Régimen Interior (RRI) de los centros educativos.</li> <li>• Por tanto, ante los conflictos surgidos en algunos centros educativos sobre la utilización del pañuelo por alumnas musulmanas, se ha solucionado según lo indicado en su Reglamento. No existe una respuesta única a estos conflictos.</li> <li>• Lo mismo ocurre con la doctrina y la jurisprudencia. Algunos autores y decisiones de los tribunales de justicia sostienen que habrá que atenerse rigurosamente a lo que se establece en el RRI y al principio de laicidad que debe regir la actuación de las autoridades académicas en los centros educativos públicos, de lo que resulta una escuela pública sin presencia de simbología religiosa de ningún tipo para salvaguardar la neutralidad ideológico-religiosa de los miembros de la comunidad educativa.</li> <li>• Sin embargo, otros autores manifiestan que el RRI no puede restringir el ejercicio de los derechos fundamentales más allá de los límites establecidos en los textos internacionales, en la CE y en la LOLR. Por lo que defienden que, en los supuestos en los que el RRI prohíba cubrirse la cabeza, se establezca la excepción por motivos religiosos (p. ej. hiyab) y sanitarios (pañuelos o gorras que cubren la cabeza después de tratamientos médicos).</li> </ul>	

La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas



- En todos los casos, se mantiene la negativa por parte del centro a que se porte el pañuelo en la clase de educación física, por motivos de seguridad en el desarrollo de la asignatura. Se admiten, no obstante, algunas alternativas al pañuelo, tales como gorros o pañuelos de otro textil más ceñido que impida que se mueva, que pueda engancharse o causar peligro durante el ejercicio de la actividad física.

Esta solución también puede evitar las solicitudes de exención, por objeción de conciencia, a la asignatura de educación física (Ver ficha nº 7 de este documento).

- Respecto al crucifijo, como símbolo religioso personal, es bastante más común su presencia y prácticamente nula la generación de conflicto sobre ello. Generalmente, se porta en el cuello y suele ser un símbolo pequeño y discreto.

No obstante, es frecuente observar también su presencia, más que como signo religioso, como un objeto que configura una imagen de acuerdo con ciertos dictados de moda, tendencia o grupos, por lo que más que implicar el ejercicio de la libertad religiosa, se desenvuelve en el ámbito del derecho a la propia imagen o de la libertad de expresión.

- La cuestión en estos casos, por tanto, se centra no tanto en la dimensión religiosa del símbolo en sí mismo, sino en su adecuación en el desarrollo de la actividad educativa y en la ponderación con los derechos fundamentales de otros alumnos o profesores, cuando tales símbolos religiosos se portan con una intencionalidad proselitista o de adoctrinamiento, por encima de la expresión personal de una determinada creencia religiosa.

#### *Acciones preventivas:*

- Conocer y entender: que la decisión de portar una kipá, turbante, crucifijo, o el velo es un acto libre del alumno o de la alumna. Resulta, por tanto, fundamental la comunicación entre el centro educativo y el alumno/a y su familia.
- Conocer y apreciar el valor religioso e identitario de estos atuendos, prendas y objetos, y apreciar la diferencia respecto de otros tipos de prendas de vestir o adornos.
- Igualmente se atenderá a motivos de seguridad y de no entorpecer el desarrollo adecuado de la clase para mantener la prohibición de llevarlo en la asignatura de educación física, salvo que pueda adaptarse sin que sea peligroso o conlleve algún riesgo innecesario.
- El uso de símbolos religiosos personales es una manifestación del derecho fundamental a la libertad religiosa en cuyo caso, la aplicación de límites deben ser los estrictamente necesarios para el mantenimiento del orden público y la protección del derecho de los demás en el ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades públicas. Por lo que es deseable realizar acciones preventivas destinadas a no interpretar el símbolo religioso como un elemento beligerante o amenazante, sino como una expresión de un derecho fundamental.

#### *Palabras clave:*

Libertad religiosa, derecho a la educación, derecho a la propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, adoctrinamiento, absentismo escolar, orden público.



**FICHA 2: Símbolos religiosos personales portados por profesores: velo, turbante, kipá, crucifijos.**

<b>CASO:</b>	
<p><i>Descripción del supuesto:</i></p> <p>Profesora que acude al centro educativo donde imparte sus clases vistiendo el velo (aplicable también a los supuestos en los que profesores porten otros símbolos religiosos).</p>	<p><i>Partes intervinientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Profesor/a.</li> <li>• Alumnos/as y sus padres/tutores.</li> <li>• Director/a y/o Jefe/a de Estudios.</li> </ul>
<p><i>Núcleo del asunto:</i></p> <p>La profesora realiza su trabajo, impartiendo las clases correspondientes portando el velo. Los alumnos y/o sus padres o el personal del centro educativo pueden mostrar reticencias a que una profesora lleve el velo en el desempeño de su labor docente porque puede interpretarse de varias formas por parte de la comunidad educativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por un lado, por el lugar en el que desarrolla su labor, puede manifestarse como una adhesión o identificación del Estado con una determinada confesión que, en principio, le estaría vetado por la aplicación del principio de neutralidad estatal recogido en la CE.</li> <li>• Por otro, por el tipo de actividad laboral que desarrolla la profesora, la función docente en educación infantil, primaria y secundaria implica el contacto directo con otras personas, igualmente titulares de derechos, con la particularidad de que se tratan de menores de edad cuyos derechos deben observarse de una manera muy escrupulosa y bajo el paraguas del interés superior del menor. Esto puede acarrear que la vestimenta de la profesora sea interpretada como un elemento religioso ostensible que, de forma más o menos intensa, puede influir en los menores que reciben sus clases, ya que la edad y el grado de madurez pueden llevarle a cuestionarse tales símbolos.</li> <li>• Además, los padres pueden alegar que se vulnera su derecho a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. Incluso podrán alegar que una profesora que porta el velo puede influenciar o transmitir a sus hijos unas creencias religiosas que no comparten.</li> </ul>	
<p><i>Derechos implicados:</i></p>	<p><i>Legislación aplicable:</i></p>
<p>Libertad religiosa del profesor/a.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> </ul>
<p>Libertad religiosa del alumno/a y los padres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> </ul>
<p>Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.3 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> </ul>
<p>Derecho a la educación y libertad de enseñanza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.1 CE.</li> <li>• LODE.</li> <li>• LOE.</li> <li>• LOMCE.</li> </ul>

La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas



**Propuestas de solución/ Pistas de actuación:**

- La posición de los docentes en el ejercicio de su función viene determinada por la prohibición del "adoctrinamiento ideológico" tal y como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981). En este sentido, la exhibición de símbolos religiosos por parte del profesorado podría considerarse una forma de adoctrinamiento religioso "pasivo", ya que no se realiza con los contenidos docentes propiamente dichos, sino por la forma de presentarse ante los alumnos para ejercer la labor docente.
- Igualmente, la neutralidad estatal en materia religiosa obliga al profesorado de la escuela pública a identificarse con esa "neutralidad", sin portar símbolos ya que el profesor "representa" al Estado. No obstante, esta postura no es pacífica. Surgen diversas interpretaciones del principio de neutralidad aplicado a los profesores. En todo caso, la neutralidad estatal en materia religiosa no debe confundirse con la libertad religiosa individual del docente, sobre la que actúan los límites del adoctrinamiento religioso intencionado y los derechos y libertades de los demás.
- En este sentido, podrá limitarse la utilización de la simbología religiosa por parte de los profesores de acuerdo con el impacto pedagógico que cause en los alumnos. A este respecto, habría que valorar la edad de los alumnos y la influencia que se ejerce sobre ellos, así como la necesidad de interacción (comunicación no verbal, etc.). Piénsese, por ejemplo, en las deficiencias de comunicación de una profesora que decida portar un niqab, con el que cubre su rostro.
- Por tanto, la solución, lejos de ser pacífica, habrá que determinarse de acuerdo con la intencionalidad de la exhibición del símbolo religioso y situarlo en la realidad educativa del centro, teniendo en cuenta que la neutralidad no es sinónimo de uniformidad ni una toma de postura beligerante contra la religión, sino una forma de actuación imparcial ante el pluralismo religioso y cultural que se muestra en la escuela.
- En conclusión, la evaluación en este caso dependerá en cierta medida de cómo se comporta el centro escolar en relación con la simbología filosófica, ideológica o política de los profesores, su carácter específico informativo, performativo, etc., y el grado de madurez de los alumnos.

**Acciones preventivas:**

- Las acciones preventivas deben encaminarse a determinar la influencia del símbolo y su fuerza adoctrinadora ante los alumnos. El adoctrinamiento implica la intención manifiesta de influir en los menores de edad para que modifiquen sus convicciones religiosas o morales. Es una cuestión delicada; entra en juego el derecho de libertad religiosa de los menores.
- Asimismo, se deben dirigir a interpretar si realmente existe esa intencionalidad por parte del profesor, sin predeterminar que el símbolo religioso es un elemento beligerante o amenazante *per se*, sino una expresión de un derecho fundamental.
- La comunidad educativa debe conocer el valor de estos objetos y prendas como símbolo religioso y cultural, que también se exhiben en la escuela como parte de la sociedad plural.
- Se atenderá a motivos pedagógicos en los casos en que las profesoras porten prendas que impidan una comunicación fluida y adecuada con sus alumnos, necesaria para el ejercicio de la labor docente.

**Palabras clave:**

Libertad religiosa, derecho a la educación, derecho a la propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, adoctrinamiento, neutralidad estatal, orden público.



### FICHA 3: Símbolos religiosos institucionales: la presencia del crucifijo en la escuela pública.

CASO:	
<p><b>Descripción del supuesto:</b></p> <p>En un centro educativo público se exhibe en la pared de una o varias aulas un crucifijo. Algunos padres de los/as alumnos/as se muestran reacios a que sus hijos/as reciban las clases en las aulas donde permanece este símbolo.</p>	<p><b>Partes intervinientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Padres/tutores y alumnos/as.</li> <li>• Profesores/as.</li> <li>• Equipo directivo.</li> <li>• Consejo Escolar.</li> </ul>
<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <p>Algunos/as alumnos/as y sus padres consideran que la presencia del crucifijo vulnera su libertad religiosa y el derecho de los padres a elegir una educación conforme a sus propias convicciones, considerando que la posición del crucifijo en la pared del aula es un símbolo religioso visible, cuya presencia puede influir en la educación religiosa de los alumnos.</p> <p>Igualmente, estos/as alumnos/as y sus padres consideran que en una escuela pública no debería existir ningún símbolo religioso para respetar el principio de neutralidad estatal en materia religiosa establecido en la Constitución.</p> <p>Por ello, exponen a través de un escrito al centro escolar su postura y solicitan la retirada del crucifijo.</p>	
<p><b>Derechos implicados:</b></p>	<p><b>Legislación aplicable:</b></p>
<p>Libertad religiosa del alumno/a y de los padres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> </ul>
<p>Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.3 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> </ul>
<p>Derecho a la educación y libertad de enseñanza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.1 CE.</li> <li>• LODE.</li> <li>• LOE.</li> <li>• LOMCE.</li> </ul>
<p><b>Propuestas de solución/ Pistas de actuación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe una normativa expresa y general de los casos de simbología religiosa institucional. Las resoluciones judiciales de algunos Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la doctrina científica, ofrecen algunas pautas de actuación ante estos supuestos, aunque no son únicos en su aplicación.</li> <li>• La flexibilidad es el criterio que se muestra más adecuado para ofrecer soluciones en estos supuestos.</li> </ul>	

La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas



La flexibilidad referida a la atención al caso concreto, valorando las circunstancias sociales, culturales y religiosas del centro educativo puede derivar en dos soluciones:

1. El respeto a las minorías religiosas —y seculares— que consideren lesionado su derecho a la libertad religiosa y soliciten la retirada del crucifijo.
2. La solución por la vía democrática a través del Consejo Escolar que, como órgano de representación de la comunidad escolar, decidirá por mayoría la presencia o la propuesta de retirada del crucifijo.

#### *Acciones preventivas:*

- Distinguir y valorar cuando la presencia del símbolo religioso (crucifijo) puede "adoctrinar" a los/as alumnos/as y al personal docente (presencia en una clase) y cuando se debe a un elemento propio del edificio o con un componente artístico o cultural (cuadros, escudos, etc.).
- Determinar por la comunidad educativa el carácter de la presencia del crucifijo. En este sentido, dar voz a la comunidad educativa para que manifiesten la opción de mantenerlo o no.
- Explicar, a través del Consejo escolar, que la presencia del crucifijo no conlleva la identificación del centro docente público ni el apoyo a una religión determinada, sino que se observa como una expresión de la realidad social, cultural y religiosa de los alumnos y de la comunidad educativa de ese centro.

#### *Palabras clave:*

Neutralidad estatal, pluralismo, libertad religiosa, derecho a la educación, adoctrinamiento, Consejo Escolar.

## 4.2. Objeciones de conciencia a determinados contenidos curriculares y actividades escolares

### 4.2.1. El escenario de las objeciones de conciencia

Las amplias competencias estatales y autonómicas en la organización del sistema educativo español —derivadas de su configuración como servicio público—, deben armonizarse con el derecho fundamental que asiste a los padres a educar a sus hijos según sus convicciones religiosas o morales.

En efecto, el reconocimiento constitucional del derecho a la educación exige, como en el caso de otros derechos, la garantía de su efectividad. De ahí que el Estado establezca la educación básica, gratuita y obligatoria desde los seis hasta los dieciséis años y, al mismo tiempo, propicie los medios de control para evitar que en aras a proteger los derechos de los padres se vulnere el derecho del menor a la educación.

La cuestión, por tanto, báscula entre la función prestacional que asume el Estado, y el papel que la familia y otros actores de la sociedad civil —entre ellos, las confesiones religiosas— desempeñan en la educación de los hijos con el objetivo común de la búsqueda del interés superior del menor.



En la práctica, sin embargo, la concurrencia del derecho a la educación con el derecho de libertad religiosa e ideológica de los padres y de los alumnos generan algunos conflictos. Surge entonces la objeción de conciencia concebida como la negativa de los padres, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible por provenir de una norma que así lo establece. Bien entendido que, en estos casos, los padres únicamente pretenden que sus hijos sean eximidos de cursar ciertas asignaturas o parte de las mismas.

#### 4.2.2. Conflictos que se presentan: el equilibrio o ponderación de intereses

Los conflictos alcanzan a diversos supuestos que motivan que los padres manifiesten su disconformidad principalmente en tres direcciones:

- Primera, la negativa a que sus hijos cursen determinadas asignaturas que forman parte del plan de estudios porque presentan ciertos contenidos, en su totalidad o en parte, con un marcado carácter ideológico, que atentan a sus convicciones religiosas o morales (educación sexual). Normalmente estas asignaturas se imparten en horario escolar y son evaluables en el expediente académico del alumno.
- Segunda, la negativa a que realicen ciertas actividades dentro de una determinada asignatura; por ejemplo, la clase de natación prevista como contenido específico de Educación Física.
- Tercero, se plantean otros supuestos en los que los padres manifiestan su disconformidad a que sus hijos asistan a determinadas actividades formativas diseñadas e impartidas por personas o entidades ajenas al centro educativo, en la que se transmiten visiones de la persona, de familia y de la sociedad que no comparten (ideología de género, colectivo LGTBI y, en general, la normativa reciente sobre este asunto en varias Comunidades Autónomas).

En todos los casos, para resolver la confrontación de los derechos fundamentales en conflicto será necesario ponderar los intereses en juego para realizar los ajustes y las adaptaciones necesarias que permitan el ejercicio de ambos derechos con las mínimas restricciones posibles. Para ello, es aconsejable que estén previstos *mecanismos alternativos de exención* que permitan dispensar a los alumnos de cursar tales asignaturas de forma parcial o en su totalidad.

#### FICHA 4: Objeción a cursar contenidos concretos sobre educación sexual

CASO:	
<p><b>Descripción del supuesto:</b></p> <p>Alumno/a y sus padres muestran reticencias a asistir a clase cuando se imparten contenidos relativos a la educación sexual, como parte de la asignatura de Ciencias Naturales.</p> <p>El alumno/a solicita la inasistencia a estas clases en concreto, alegando motivos de conciencia.</p>	<p><b>Partes intervinientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumno/a y padres/tutores.</li> <li>• Profesor/a de la asignatura.</li> <li>• Director/a y/o Jefe/a de Estudios.</li> </ul>



<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El alumno/a objetor/a, al no asistir a clase durante las jornadas en las que se imparte la educación sexual, incurrirá en falta de asistencia computable por el profesor.</li> <li>• Repercusión en la evaluación de la asignatura, tanto por la falta de asistencia, como en el examen de la asignatura, donde puede preguntarse sobre todo el contenido de la materia, incluidos los temas relativos a la sexualidad.</li> </ul>	
<p><b>Derechos implicados:</b></p>	<p><b>Legislación aplicable:</b></p>
<p>Libertad religiosa del alumno/a y los padres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> </ul>
<p>Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.3 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> </ul>
<p>Derecho a la educación y libertad de enseñanza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.1 CE.</li> <li>• LODE.</li> <li>• LOE.</li> <li>• LOMCE.</li> </ul>
<p>La formación en salud sexual y reproductiva como parte del desarrollo integral de la personalidad y la formación en valores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 9 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.</li> </ul>
<p>Actividad formativa en las escuelas, facilitando información adecuada a los padres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 10 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.</li> </ul>
<p><b>Propuestas de solución/ Pistas de actuación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La normativa no regula los casos de objeción de conciencia en el ámbito educativo de forma expresa, por lo que la respuesta se encuentra en la doctrina jurídica y en las resoluciones judiciales.</li> <li>• Para buscar una solución adecuada, es necesario someter a un juicio de valor el contenido, la forma y el objetivo que se persigue en la enseñanza de la educación sexual.</li> <li>• En ese sentido, la educación sexual dentro del área obligatoria de Ciencias Naturales o como materia impartida de forma independiente, se concibe dentro de los planes de estudio como disciplina imprescindible para la educación, la formación y el desarrollo personal del alumno/a. En consecuencia, existe un interés público que actúa como límite en los supuestos de objeción de conciencia a la educación sexual.</li> <li>• Sin embargo, las materias básicas que componen la educación formal o reglada, aun siendo competencia del Estado, no pueden implicar el adoctrinamiento.</li> </ul>	





<ul style="list-style-type: none"> <li>• El límite del adoctrinamiento en la educación sexual se traspasa cuando se expone de forma poco neutral el comportamiento sexual del ser humano. Por ejemplo, cuando en las explicaciones de la materia se incluyen ciertos métodos de contracepción o determinadas prácticas sexuales, o cuando se reclama de los alumnos una postura de aceptación o rechazo sobre determinadas conductas sexuales como condición para aprobar la materia.</li> <li>• En estos casos, ha de tenerse en cuenta la objeción por parte del alumno/a y de sus padres cuando la explicación de la sexualidad no se aborda desde un punto de vista exclusivamente biológico.</li> <li>• Aceptada la objeción de conciencia por motivos religiosos, se eximirá al alumno/a a acudir a las clases y evaluarse de dicha materia.</li> </ul>
<p><b>Acciones preventivas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ceñirse a lo establecido en los contenidos curriculares de la asignatura, sin añadir contenidos que puedan considerarse adoctrinadores.</li> <li>• Conocer al alumnado y a sus familias para detectar situaciones como este caso y poder ofrecer una alternativa que se adapte a las directrices educativas, pero que al mismo tiempo sea respetuosa con la libertad religiosa del alumno y sus padres.</li> </ul>
<p><b>Palabras clave:</b></p> <p>Objeción de conciencia, educación sexual, libertad religiosa, derecho a la educación, adoctrinamiento, absentismo escolar.</p>

**FICHA 5: Objeción de conciencia a la asignatura de educación física (total o parcialmente).**

CASO:	
<p><b>Descripción del supuesto:</b></p> <p>Alumna musulmana y sus padres muestran reparos a realizar las actividades de educación física junto a sus compañeros varones. Otra alumna, si bien no se niega a cursar la asignatura junto a sus compañeros varones, se opone a participar en ciertas actividades concretas como la natación, para no mostrarse en traje de baño o desprenderse de su <i>hiyab</i>.</p>	<p><b>Partes intervinientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumna y padres/tutores objetores.</li> <li>• Profesor/a de la asignatura.</li> <li>• Director/a y/o Jefe/a de Estudios.</li> </ul>
<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La alumna, en el primer caso, tendría dificultades para desligarse de las clases junto a sus compañeros varones, por cuestiones de organización de las mismas (horario, actividad y profesor responsable) por lo que, en consecuencia, o bien no asiste a esa clase, o bien permanece en el centro sin realizar la actividad física prevista en la asignatura.</li> </ul>	



<ul style="list-style-type: none"> <li>En el segundo caso, hace referencia a una objeción parcial. La alumna únicamente niega su participación en las actividades que requieren portar una prenda concreta o desprenderse del atuendo religioso que porta. La consecuencia es el cómputo de la falta de asistencia en una parte del contenido de la asignatura y, además, podrá implicar una sanción por contravenir el Reglamento de Régimen Interno relativo a la vestimenta que, en el caso de la asignatura de Educación Física, se establece por motivos de seguridad y salud del alumnado.</li> </ul>	
<b>Derechos implicados:</b>	<b>Legislación aplicable:</b>
Libertad religiosa de la alumna y los padres.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Art. 16 CE.</li> <li>Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> </ul>
Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Art. 27.3 CE.</li> <li>Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> </ul>
Los objetivos de la educación y la asignatura obligatoria de Educación Física son: "Respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporal e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social".	<ul style="list-style-type: none"> <li>Arts. 17, 18, 23 de la LODE.</li> </ul>
Derecho a la educación y libertad de enseñanza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Art. 27.1 CE.</li> <li>LODE.</li> <li>LOE.</li> <li>LOMCE.</li> </ul>
<p><b>Propuestas de solución/ Pistas de actuación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Forma parte del currículo escolar.</li> <li>Trabajo inclusivo.</li> <li>Dirimir que se trata de una verdadera cuestión de conciencia y no una forma de eludir su cumplimiento por motivos ajenos a los propiamente religiosos.</li> <li>Diálogo con la alumna y sus padres, para determinar el alcance y la motivación de la objeción de conciencia.</li> <li>Ofertar alternativas que se adapten a las directrices educativas, pero también al respeto de la libertad religiosa de la alumna y sus padres, p.ej. una adaptación curricular en la que se imparta parte teórica de la que será examinada la alumna y la dispensa de la práctica de la totalidad de los ejercicios físicos o de algunos concretos, cuando la cuestión se suscita por participar en clases mixtas.</li> <li>Posibilidad de adaptar las prendas religiosas a la práctica deportiva (<i>hiyab</i> "deportivo").</li> </ul>	





<p><b>Acciones preventivas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocer la realidad del alumnado y sus familias.</li> <li>• Fomentar el diálogo con alumnas y sus padres.</li> <li>• Acciones educativas fomentando el trabajo inclusivo de todos los alumnos/as, conociendo al otro y fomentando el respeto hacia los demás.</li> </ul>
<p><b>Palabras clave:</b></p> <p>Objeción de conciencia, libertad religiosa, derecho a la educación, educación física, <i>hiyab</i>, natación, gimnasia, absentismo escolar.</p>

**FICHA 6: Objeción de conciencia a determinadas actividades puntuales en horario lectivo: visitas, formación externa.**

CASO:	
<p><b>Descripción del supuesto:</b></p> <p>Durante el horario lectivo, se realiza una actividad formativa por parte de una asociación LGTBI en la que se va a trabajar sobre la ideología de género.</p> <p>Algunos alumnos/as a través de sus padres solicitan al Director/a que excusen su asistencia.</p>	<p><b>Partes intervinientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumno/a y padres/tutores objetores.</li> <li>• Director/a y/o Jefe/a de Estudios.</li> </ul>
<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A efectos académicos, en principio, no supondría materia evaluable. Pero al realizarse en horario lectivo podría suponer una falta de asistencia computable por el profesor.</li> <li>• Además, en algunos casos, podría suponer un posible incumplimiento por parte del centro escolar de las previsiones de los reglamentos de desarrollo de las leyes autonómicas LGTBI.</li> </ul>	
<p><b>Derechos implicados:</b></p> <p>Libertad religiosa de la alumna y los padres.</p> <p>Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme sus propias convicciones.</p> <p>Derecho a la educación y libertad de enseñanza.</p>	<p><b>Legislación aplicable:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> <li>• Art. 27.3 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> <li>• Art. 27.1 CE.</li> <li>• LODE.</li> <li>• LOE.</li> <li>• LOMCE.</li> </ul>



<p>La formación en salud sexual y reproductiva como parte del desarrollo integral de la personalidad y la formación en valores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 9 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.</li> </ul>
<p>Actividad formativa en las escuelas, facilitando información adecuada a los padres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 10 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.</li> </ul>
<p>No discriminación por orientación sexual e identidad de género.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 14 CE.</li> </ul>
<p><b>Propuestas de solución/ Pistas de actuación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La normativa sobre este asunto es reciente y no se presenta casuística suficiente para determinar una solución uniforme a este supuesto.</li> <li>• En todo caso, el punto de partida debe ser someter a valoración la forma, contenidos y objetivos perseguidos en estas actividades formativas.</li> <li>• Escuchar o atender a aquellas familias que muestren objeciones a participar en estas actividades y procurar una actividad alternativa en el horario coincidente con la actividad formativa externa.</li> <li>• Igualmente, habrá que considerar si la formación dada por agentes externos a la escuela es complementaria a la transmisión de valores constitucionales como la no discriminación o si, por el contrario, persigue instruir a los alumnos en otras formas de concebir y afrontar la sexualidad del ser humano.</li> <li>• En este último caso, si bien la escuela pública muestra pluralismo y diversidad (no sólo religiosa), y por ello se prevén estas acciones formativas que fomentan esa pluralidad y diversidad, el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones debe ser igualmente respetado. En consecuencia, se ha de procurar la exención, total o parcial, de la actividad cuestionada cuando colisiona con sus convicciones religiosas o morales.</li> <li>• Sin perjuicio, naturalmente de que el derecho a la igualdad y a la no discriminación, como derecho constitucional, se trabaje y desarrolle con todos los alumnos.</li> </ul>	
<p><b>Acciones preventivas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informar anticipadamente al alumnado y sus padres de las actividades que se van a desarrollar, explicando los objetivos y contenidos de las mismas, así como las personas o entidad que las van a impartir.</li> <li>• El centro educativo, aunque abierto a la pluralidad, debe mantener una postura neutral, sin identificarse con unos postulados o ideología determinada.</li> <li>• De esta forma, podrá garantizar los derechos de todos los alumnos y padres del centro educativo.</li> </ul>	
<p><b>Palabras clave:</b></p> <p>Objeción de conciencia, ideología de género, educación sexual, libertad religiosa, derecho a la educación, adoctrinamiento, absentismo escolar, diversidad sexual.</p>	



## 4.3. Alimentación según preceptos religiosos en los comedores escolares

### 4.3.1. El comedor escolar: función social y educativa

La prestación del servicio de comedor escolar responde a la realidad demandada por las familias que por razones laborales, por lejanía del centro educativo o por dificultades económicas solicitan para sus hijos tal *servicio complementario de la actividad educativa*. Junto a ello, el comedor escolar se caracteriza por ser un *lugar de socialización* donde los alumnos, profesores y monitores conviven, siendo un marco adecuado para *mostrar los hábitos alimentarios saludables y las normas de convivencia y respeto*.

### 4.3.2. Marco jurídico de los comedores escolares

El marco jurídico básico se contiene en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 24 de noviembre de 1992, modificada por la Orden de 30 de septiembre de 1993, y en los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria de 1996, que establecen las condiciones básicas para la regulación de la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar.

No obstante, en la práctica, habrá que acudir a la normativa propia dictadas como norma general por la Consejería de Educación de cada Comunidad y/o Ciudad Autónoma. En todas ellas, el servicio del comedor se configura como la prestación de un servicio fundamental en la planificación y funcionamiento del centro educativo, que repercute en la calidad del centro, por lo que figura en la programación general anual del colegio y deberá ser aprobado por el Consejo Escolar.

La responsabilidad de su programación y su ejecución serán, por tanto, del *Consejo Escolar y del equipo directivo del centro*.

### 4.3.3. Los menús escolares: motivos para menús alternativos

La planificación de los menús se establece *para todos los alumnos en general*, teniendo en cuenta los criterios generales de alimentación saludable y equilibrada. No obstante, se contemplan excepciones al menú *general por motivos médicos debidamente justificados* —diabetes, alergias alimentarias, etc.—, facilitando menús adaptados a las diversas patologías.

Sin embargo, *la normativa de comedores escolares no menciona expresamente la excepción por motivos religiosos*, por lo que no se regula la obligatoriedad por parte del comedor de ofrecer un menú alternativo de acuerdo con las creencias religiosas del alumnado.

### 4.3.4. Los menús adaptados a las creencias religiosas

A pesar de ello, cada vez con más frecuencia, se presentan casos que demandan menús adaptados a las creencias religiosas. Sin perjuicio de las peculiaridades de cada caso, se presentan en las siguientes direcciones:

- Por un lado, se solicita *la ausencia en el menú de productos cárnicos en su totalidad o sólo de algunos animales, así como que se observen unos requisitos en la forma de sacrificio, origen, tratamiento y procesamiento, incluso, en el transporte de los alimentos*. Se trata de la dieta *Halal*, relativa a la religión islámica, o *Kosher* para los creyentes judíos, a pesar de que ésta tiene escasa incidencia en la escuela pública, pues las comunidades judías escolarizan por regla general en la escuela privada.
- Por otro, la observancia *del ayuno acompañado o no de la obligación de observar la abstinencia de carne*, en algunas confesiones religiosas, incluida la católica.

En estos casos, en concreto, aunque no es preceptivo el menú adaptado, sería deseable que en la planificación del servicio de comedor se tuviera en cuenta las prescripciones religiosas del alumnado e, incluso, del profesorado como una obligación o necesidad derivadas del *ejercicio del derecho de libertad religiosa y no simplemente como un "derecho" de opción*.

**FICHA 7: La no ingesta de ciertos alimentos: cerdo y otras carnes.**

<b>CASO:</b>	
<p><i>Descripción del supuesto:</i></p> <p>Alumno/a y padres que solicitan que en el comedor escolar no se les sirva carne (especialmente de cerdo) por motivos religiosos.</p> <p>Alumno/a de confesión musulmana, judía o evangélica.</p>	<p><i>Partes intervinientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Alumno/a y sus padres/tutores.</li> <li>Miembro del equipo directivo responsable del comedor escolar.</li> <li>Empresa/organización que presta el servicio comedor.</li> </ul>
<p><i>Núcleo del asunto:</i></p> <p>Pueden derivarse dos consecuencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alumno/a no comerá el plato que contenga carne, respetando sus principios religiosos, sin obtener el aporte nutricional correspondiente a la comida principal del día y con el consiguiente desperdicio de la misma.</li> <li>2. El alumno/a tomará la carne, por obediencia a los cuidadores/auxiliares de comedor, por necesidades alimenticias (a sabiendas de que está contraviniendo una norma religiosa), o por descuido.</li> </ol>	
<p><i>Derechos implicados:</i></p> <p>Libertad religiosa.</p> <p>Derecho a la salud.</p> <p>Protección del menor.</p>	<p><i>Legislación aplicable:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Art. 16 CE.</li> <li>Art. 43 CE.</li> <li>Art. 39 CE.</li> <li>LOPJM.</li> </ul>





**Propuestas de solución/ Pistas de actuación:**

- Se debe tener en cuenta que el Acuerdo con la FEREDE no regula ningún aspecto relativo a la alimentación.
- El Acuerdo con la FCJE (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) hace referencia a los productos alimentarios de acuerdo con la ley judía, en cuanto a la denominación "kosher", "kasher" o "kashrut", mencionando que los sacrificios de animales según los ritos judíos deberán cumplir la normativa vigente, pero no se alude a la colaboración del Estado para facilitar la existencia de menús adaptados en centros públicos (art. 14).
- El Acuerdo con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre) no obliga al Estado a dotar estos menús, únicamente se anima a procurar su existencia (art. 14).
- El comedor escolar es una competencia propia de las CC.AA., por lo que cada una de ellas tendrá una regulación específica al respecto.
- Habrá que atender a la normativa de cada CC.AA., ya que en algunas de ellas (Andalucía, p.ej.) incluye la posibilidad de solicitar un menú alternativo por otras circunstancias debidamente justificadas.
- Conviene atender al número de alumnos solicitantes de una dieta adaptada a sus creencias y valorar la posibilidad de ofertar el menú alternativo o más cantidad de un plato del menú que no contenga carne entre sus ingredientes.

**Acciones preventivas:**

- Registrar toda petición sobre alimentación en el comedor escolar que atienda a motivos religiosos.
- Mantener comunicación con las familias para conocer las distintas situaciones familiares.
- Realizar actividades entre el alumnado y/o familias que procuren el conocimiento de otras religiones y culturas, en este caso, desde el enfoque de la alimentación, para evitar el rechazo y la incomprensión hacia otros alumnos por sus prescripciones alimentarias.
- Incorporar en el pliego de condiciones de contratación del comedor escolar la posibilidad de ofertar un menú alternativo basado en las creencias religiosas.
- La disponibilidad de un menú vegetariano podría cubrir las demandas de las comunidades religiosas islámica, judía, evangélica, budistas, sijs e hindúes.

**Palabras clave:**

Comedor escolar, menú alternativo, menú especial, libertad religiosa y alimentación.

**FICHA 8: Alimentación Halal.**

**CASO:**

**Descripción del supuesto:**

Alumno/a y sus padres solicitan dieta Halal, para cumplir adecuadamente con el precepto religioso que así lo exige.

**Partes intervinientes:**

- Alumno/a y sus padres/tutores.
- Empresa/organización que presta el servicio comedor.
- Director/a y/o Jefe/a de Estudios (como responsable del servicio de comedor escolar).



<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <p>El comedor escolar tendría que hacer adaptaciones de menús y adquirir alimentos de acuerdo con la norma <i>halal</i>. Podría implicar dificultades organizativas en cuanto a la planificación y la adquisición de productos con esta categoría.</p>	
<p><b>Derechos implicados:</b></p>	<p><b>Legislación aplicable:</b></p>
<p>Libertad religiosa del alumno/a y los padres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> </ul>
<p>Derecho a la salud.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 43 CE.</li> </ul>
<p>Protección del menor.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 39 CE.</li> <li>• LOPJM.</li> </ul>
<p><b>Propuestas de solución/ Pistas de actuación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El comedor escolar es una competencia propia de las CC.AA., por lo que cada una de ellas tendrá una regulación al respecto.</li> <li>• No existe obligación legal de adaptar los menús en los comedores escolares por cuestiones religiosas. Se contempla la modificación del menú por cuestiones médicas debidamente justificadas (alergias alimentarias, diabetes, etc.).</li> <li>• El Acuerdo con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre) no establece obligación para el Estado de dotar de estos menús obligatoriamente, sino que se procurará su existencia en los centros docentes públicos y en los privados concertados cuando se requiera (art. 14).</li> <li>• Se debe atender al número de alumnos musulmanes que solicitan una dieta <i>halal</i> y valorar la posibilidad de ofertarla. Para lo cual, y de acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de comedor, se realizarán las gestiones necesarias de aprovisionamiento, coste de los productos y otras cuestiones logísticas y organizativas para determinar la viabilidad de la solicitud.</li> </ul>	
<p><b>Acciones preventivas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tener en cuenta el número de alumnos musulmanes que podrían solicitar la alimentación <i>halal</i> en el comedor escolar y registrar toda petición sobre la misma.</li> <li>• Mantener comunicación con las familias para conocer las distintas situaciones y necesidades familiares.</li> <li>• Realizar actividades entre el alumnado y/o familias que procuren el conocimiento de otras religiones y culturas, en este caso, con el enfoque de la alimentación, para evitar el rechazo a la incomprensión hacia otros alumnos por la elección de otras comidas en el comedor.</li> <li>• Incorporar en el pliego de condiciones de contratación del comedor escolar la posibilidad de ofertar un menú <i>halal</i>.</li> </ul>	
<p><b>Palabras clave:</b></p> <p><i>Halal</i>, comedor escolar, menú alternativo, menú especial, libertad religiosa y alimentación.</p>	



**FICHA 9: Alimentación *Kosher*.**

<b>CASO:</b>	
<p><b>Descripción del supuesto:</b></p> <p>Alumno/a y sus padres solicitan dieta <i>kosher</i> en el comedor escolar, de acuerdo con lo establecido por su religión.</p>	<p><b>Partes intervinientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumno/a y sus padres/tutores.</li> <li>• Empresa/organización que presta el servicio comedor.</li> <li>• Director/a y/o Jefe/a de Estudios (como responsable del servicio de comedor escolar).</li> </ul>
<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <p>El comedor escolar tendría que hacer adaptaciones de menús y adquirir alimentos de acuerdo con la norma <i>kosher</i>. Podría implicar dificultades organizativas en cuanto a la planificación y la adquisición de productos con el certificado <i>kosher</i>.</p>	
<p><b>Derechos implicados:</b></p>	<p><b>Legislación aplicable:</b></p>
<p>Libertad religiosa del alumno/a y los padres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> </ul>
<p>Derecho a la salud.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 43 CE.</li> </ul>
<p>Protección del menor.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 39 CE.</li> <li>• LOPJM.</li> </ul>
<p><b>Propuestas de solución/ Pistas de actuación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El comedor escolar es una competencia propia de las CC.AA., por lo que cada una de ellas tendrá una regulación al respecto, no existiendo obligación legal de adaptar los menús por cuestiones religiosas.</li> <li>• El Acuerdo con la Federación de Comunidades Judías de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) no establece obligación para el Estado de dotar de estos menús obligatoriamente, ni siquiera hace mención al hecho de procurar su adaptación en las escuelas públicas. El Acuerdo con las Comunidades Judías, aunque se refiere a la denominación <i>kosher</i> en el artículo 14, únicamente lo hace desde el ámbito de su regulación, registro y control de calidad de acuerdo con la Ley y la tradición judía. Por tanto, la solicitud de un menú <i>kosher</i> en el comedor escolar queda más desprotegido. Su aceptación quedará a la voluntad del centro escolar y de la empresa que presta el servicio de comedor.</li> <li>• No obstante, y aunque no se prevea expresamente esta posibilidad, como así lo recoge el Acuerdo con los musulmanes, el centro educativo podrá tener en cuenta el número de alumnos judíos solicitantes de una comida <i>kosher</i> y valorar la posibilidad de ofertarla. Para lo cual, y de acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de comedor, se realizarían las gestiones necesarias de aprovisionamiento, coste de los productos y otras cuestiones logísticas y organizativas, para determinar la viabilidad de la solicitud.</li> </ul>	

La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas



<p><b>Acciones preventivas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tener en cuenta el número de alumnos judíos que podría solicitar la alimentación <i>kosher</i> en el comedor escolar y registrar toda petición sobre la misma.</li> <li>• Mantener comunicación con las familias para conocer las distintas situaciones familiares.</li> <li>• Realizar actividades entre el alumnado y/o familias que procuren el conocimiento de otras religiones y culturas, en este caso, con el enfoque de la alimentación, para evitar el rechazo a la incomprensión hacia otros alumnos por la elección de otras comidas en el comedor.</li> <li>• Incorporar en el pliego de condiciones de contratación del comedor escolar la posibilidad de ofertar un menú con productos <i>kosher</i>.</li> </ul>
<p><b>Palabras clave:</b></p> <p><i>Kosher</i>, comedor escolar, menú adaptado, menú alternativo, libertad religiosa y alimentación.</p>

**FICHA 10: El ayuno por motivos religiosos: especial referencia al Ramadán. Aplicable al ayuno Bahá'í.**

CASO:	
<p><b>Descripción del supuesto:</b></p> <p>Alumno/a no acude al comedor escolar por seguir el precepto religioso del ayuno.</p>	<p><b>Partes intervinientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumno/a y sus padres/tutores.</li> <li>• Empresa/organización que presta el servicio comedor.</li> <li>• Director/a y/o Jefe/a de Estudios (como responsable del servicio de comedor escolar).</li> </ul>
<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <p>Los padres del alumno/a que habitualmente es usuario del comedor escolar comunicarán al colegio por escrito el hecho justificando su ausencia del comedor durante los días de Ramadán. Esta práctica requiere la capacidad de soportar el ayuno durante días consecutivos, por lo que suele realizarse a partir de cierta edad, en principio desde la pubertad, quedando eximidos del cumplimiento de este precepto religioso los niños de menor edad. Por tanto, es probable que alumnos y alumnas a partir de 12-14 años respeten el Ramadán y no acudan al comedor o, incluso, si les es posible, retornen a casa.</p>	
<p><b>Derechos implicados:</b></p>	<p><b>Legislación aplicable:</b></p>
Libertad religiosa del alumno/a y los padres.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> </ul>
Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme sus propias convicciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.3 CE.</li> </ul>
Derecho a la protección de la salud.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 43 CE.</li> </ul>





**Propuestas de solución/ Pistas de actuación:**

- El responsable del servicio del comedor y la empresa o la organización que presta este servicio deberán tener constancia que el alumno está en periodo de ayuno y que, por ello, no acudirá al servicio de comedor. Se comunicará mediante un escrito de los padres justificando su ausencia por motivos religiosos.
- Al ser menor de edad y aun no comiendo, el servicio del comedor sigue utilizándose ya que en ese horario el alumno estará bajo el cuidado y vigilancia del personal del servicio de comedor, salvo que los padres hayan decidido su retorno a casa tras las clases.

**Acciones preventivas:**

- Registrar la petición sobre el ayuno por motivos religiosos durante determinadas fechas en el comedor escolar.
- Conocer la diversidad religiosa de los alumnos del centro que hayan manifestado sus creencias y mantener comunicación con las familias para conocer las distintas situaciones familiares.
- Realizar actividades entre el alumnado y/o familias que procuren el conocimiento de otras religiones y el respeto a las mismas, para evitar el rechazo y la incomprensión de los alumnos que cumplen los preceptos religiosos relativos al ayuno y a la abstinencia.

**Palabras clave:**

Ayuno, comedor escolar, libertad religiosa, alimentación.

**FICHA 11: Días de ayuno y abstinencia para los católicos (aplicable a otras confesiones religiosas: ayuno para los judíos, ortodoxos, mormones).**

**CASO:**

**Descripción del supuesto:**

Alumno/a y sus padres solicitan del comedor escolar no comer carne los viernes de Cuaresma y miércoles de ceniza para guardar el precepto religioso.

**Partes intervinientes:**

- Alumno/a y sus padres/tutores.
- Empresa/organización que presta el servicio comedor.
- Director/a y/o Jefe/a de Estudios (como responsable del servicio de comedor escolar).

**Núcleo del asunto:**

Los menores de edad católicos no están obligados a realizar el ayuno preceptivo en las fechas de miércoles de ceniza y el Viernes Santo, ya que únicamente es obligatorio desde los 18 hasta los 59 años. Sin embargo, la abstinencia es exigible desde los 14 años. Ésta se refiere al hecho de no ingerir carne durante esas fechas junto a los viernes de Cuaresma.

Los padres del alumno/a que habitualmente es usuario del comedor escolar comunicarán al centro educativo por escrito el hecho justificando su ausencia del comedor o en caso del precepto de los viernes de Cuaresma, la solicitud de no ingerir carne o productos derivados en la comida del día.



<b>Derechos implicados:</b>	<b>Legislación aplicable:</b>
Libertad religiosa del alumno/a y los padres.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> </ul>
Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme sus propias convicciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.3 CE.</li> </ul>
Derecho a la salud.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 43 CE.</li> </ul>
<b>Propuestas de solución/ Pistas de actuación:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El responsable del servicio del comedor y la empresa o la organización que presta este servicio deberán tener constancia de que el alumno está en periodo de ayuno y que, por ello, no acudirá a comer o en el caso de la abstinencia, no podrá ingerir carne ni derivados de ella. Se comunicará por medio de un escrito de los padres justificando su ausencia por motivos religiosos.</li> <li>• Al ser menor de edad, aun no comiendo, el/la alumno/a deberá seguir utilizando el servicio del comedor ya que en ese horario el alumno estará bajo el cuidado y vigilancia del personal del servicio de comedor, salvo que los padres hayan decidido su retorno a casa durante ese tiempo.</li> </ul>	
<b>Acciones preventivas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registrar la petición sobre el ayuno o la abstinencia de comer carne por motivos religiosos durante determinadas fechas en el comedor escolar.</li> <li>• Conocer y respetar la religiosidad de los alumnos del centro que hayan manifestado sus creencias y mantener comunicación con las familias.</li> <li>• Realizar actividades entre el alumnado y/o familias que procuren el conocimiento de otras religiones y el respeto a las mismas, para evitar el rechazo a la incomprensión hacia otros alumnos por el cumplimiento de preceptos religiosos relativos al ayuno y a la abstinencia.</li> </ul>	
<b>Palabras clave:</b>	
Ayuno, abstinencia, comedor escolar, libertad religiosa, alimentación.	

## 4.4. Festividades y celebraciones religiosas

### 4.4.1. Festividades religiosas en días lectivos

La celebración de festividades religiosas en días lectivos escolares: ¿puede ser motivo justificado de falta de asistencia? ¿puede ser un motivo justificado para solicitar el traslado de las fechas de exámenes?

La festividad religiosa para los creyentes implica en mayor o menor grado el cumplimiento de preceptos religiosos que requiere una dedicación en fechas determinadas. Para ello, en algunas ocasiones, será necesario solicitar una dispensa del trabajo o de la asistencia a la escuela. *La*



*regulación de las festividades laborales* de ámbito estatal se realiza por Real Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se publica anualmente en el BOE. A ello hay que añadir que las Comunidades Autónomas y las entidades locales son también competentes para establecer sus festividades de acuerdo con el artículo 149.1.7 de la Constitución, competencia expresada en los respectivos Estatutos de Autonomía.

La legislación sobre la materia se encuentra en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores y en los Reales Decretos 2001/1983, de 28 de julio y 1346/1989, de 3 de noviembre.

Por otra parte, el *calendario escolar* se establece por la Consejería de Educación u órgano competente en la materia de cada Comunidad Autónoma, fijándose por regla general un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. Las órdenes de las CC.AA. tienen su base en la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, de 3 de mayo, modificada por el artículo 92 de la LOMCE.

El calendario escolar lectivo incluye las festividades establecidas por el calendario laboral, añadiendo además unos períodos de descanso más amplios por razones pedagógicas.

El calendario laboral fija 14 días festivos, algunos fijos (como el 25 de diciembre o el 1 de mayo) y otros sustituibles o con la posibilidad de trasladarlos a otros días. La mayoría de las festividades laborales fijadas por el calendario son de carácter religioso (Inmaculada, Viernes Santo, Navidad, etc.) debido a la tradición histórica existente en España.

No obstante, en los artículos 12 de las Leyes por las que se aprueban los *Acuerdos de 1992* con las confesiones religiosas evangélica, judía y musulmana se reconoce la posibilidad de celebrar las festividades religiosas que coincidan con el calendario laboral, siempre y cuando sean acordadas con el empresario.

En el caso de los alumnos que estudian en colegio público o privado concertado, previa solicitud por parte de los alumnos o de sus padres o de los que ejerzan la patria potestad, se les reconoce automáticamente tal derecho para ausentarse sin que compute la falta de asistencia.

#### **4.4.2. La celebración de la Navidad y otras festividades religiosas en la escuela**

Entre los conflictos que se presentan habitualmente destacan los supuestos relativos a *la celebración de festividades religiosas en el centro educativo*, concretamente las fiestas navideñas, en las que participan los alumnos y profesores en la elaboración de belenes, decoraciones y realización de festivales con temática navideña.

Si bien es cierto que muchas de estas celebraciones tienen un contenido desprovisto de religiosidad, centrándose en los aspectos de tradición cultural o de "costumbre", no es menos cierto que el significado de la celebración mantiene el trasfondo religioso y, por tanto, puede *entrar en conflicto* con alumnos y familias que no comparten tales creencias religiosas.

Para resolver estos conflictos será necesario ponderar los intereses en juego para realizar los ajustes y las adaptaciones necesarias que permitan la celebración de las festividades religiosas en el entorno de neutralidad de la escuela pública.

**FICHA 12: Actividades del centro con temática navideña (Belenes, villancicos, etc.).****CASO:****Descripción del supuesto:**

En fechas próximas a la Navidad y como cierre del primer trimestre, se realizan actividades con contenido navideño (decoración de las clases, belenes, festivales navideños con actuaciones de los alumnos interpretando villancicos y representaciones teatrales).

Algunos/as alumnos/as y sus padres han mostrado quejas porque no desean que sus hijos participen en una actividad que consideran de contenido religioso. Además, estiman que un centro educativo de titularidad pública debería mostrarse neutral y no programar actividades en las que se celebre ningún acontecimiento religioso.

**Partes intervinientes:**

- Alumno/a y sus padres/tutores.
- Profesores/as
- Equipo directivo
- Consejo Escolar

**Núcleo del asunto:**

Las actividades escolares, a modo de colofón del trimestre escolar, han estado marcadas por las festividades próximas a los descansos lectivos.

Es una realidad que España tiene una tradición católica cuyas celebraciones han marcado las festividades civiles en el ámbito laboral y escolar: las vacaciones de Navidad, Semana Santa, la Inmaculada Concepción y los santos patronos locales y autonómicos.

El planteamiento y las consecuencias de celebraciones o actividades con elementos religiosos (realizar un belén en los días previos a la Navidad, cantar villancicos, etc.) en la escuela pública pueden abordarse desde un doble punto de vista:

1. Por un lado, las actividades se realizan en el marco de la asignatura de religión católica y sólo participan los alumnos que cursan dicha asignatura, por lo que el resto de los alumnos se mantienen al margen de dichas celebraciones.
2. Por otro, se puede presentar un supuesto conflicto en la exposición de los trabajos (p.ej. belén) en espacios comunes o en las actuaciones en las que estén presentes todos los alumnos (villancicos, representaciones con temática navideña). Algunos alumnos podrían estimar vulnerado su derecho a la libertad religiosa por considerar que desde la escuela pública se está dando cabida a una celebración religiosa ante todos los alumnos. Igualmente, en los supuestos en los que se hicieran partícipes a todo el alumnado como una actividad escolar más (villancicos, representaciones teatrales de contenido navideño, etc.) podrían alegar vulneración de su libertad religiosa.

Ante estos supuestos, los alumnos y los padres no tendrían objeciones si las actividades se realizaran tal y como se muestra en el punto 1, es decir, exclusivamente en el ámbito de la asignatura de religión.

El conflicto propiamente dicho sería en los casos descritos en el punto 2. Ante ello, los padres y los alumnos podrían alegar que la escuela pública se debe mantener neutral y abstenerse de estas celebraciones, no identificarse o promocionar ninguna festividad religiosa frente al resto de los alumnos de otras religiones o aquellos que no profesan ninguna.



Las consecuencias tendrían tres manifestaciones: (i) la objeción de los alumnos a asistir durante las representaciones o a participar en la realización de las mismas. (ii) la solicitud de la retirada en los espacios comunes de los trabajos o elementos de contenido religioso o la supresión de cualquier celebración que implique contenido o manifestación religiosa. (iii) la negativa a acudir a clase durante las fechas en las que se celebren estas actividades.

<i>Derechos implicados:</i>	<i>Legislación aplicable:</i>
Libertad religiosa del alumno/a y los padres.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> </ul>
Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme sus propias convicciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.3 CE</li> <li>• Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> </ul>
Derecho a la educación y libertad de enseñanza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.1 CE.</li> <li>• LODE.</li> <li>• LOE.</li> <li>• LOMCE.</li> </ul>

***Propuestas de solución/ Pistas de actuación:***

- Ante un conflicto como el que describimos, la experiencia de algunos centros docentes ha determinado que desde el equipo directivo y/o el Consejo Escolar se hayan suprimido las fiestas o celebraciones en la escuela que impliquen referencias a elementos religiosos. Esta decisión elimina la causa del conflicto de raíz, alegando la neutralidad estatal ante el hecho religioso y el respeto a la libertad religiosa y las conciencias del resto de los alumnos y sus familias.
- No obstante, puede darse la circunstancia que los centros realicen algún tipo de celebración durante estas fechas despojándole del contenido religioso, a modo de "fiesta de vacaciones de invierno" o similar.
- Previamente a tomar una decisión sobre la celebración de estas festividades y del alcance de las mismas, se requiere analizar las características del centro escolar en cuestión: ubicación, entorno, realidad social de alumnado y sus familias, etc., puesto que ante una actitud que elimine los símbolos religiosos (bien en su totalidad, bien recurriendo a una celebración "laica"), se puede igualmente vulnerar los derechos de aquellos alumnos y familias que desean destacar el contenido religioso de la Navidad.
- Por tanto, son cuatro las vías de solución:
  1. La más drástica: eliminar cualquier tipo de celebración o fiesta en la escuela durante las fechas navideñas.
  2. Realizar celebraciones navideñas, eliminando cualquier referencia religiosa (salvo las realizadas en el ámbito de la asignatura y el aula de religión), a modo de "fiesta del invierno" o celebración "laica".



3. Celebrar la Navidad según la tradición cultural, con presencia de elementos religiosos (belenes, villancicos), siendo flexibles con la participación voluntaria del alumnado y del profesorado en aquellas actividades que consideren de acuerdo con su libertad religiosa.
4. Celebrar la Navidad conforme a los deseos de la mayoría de la comunidad educativa, respetando el deseo de la minoría de no participar en ella.

Las dos últimas propuestas mencionadas se presentan como soluciones más equilibradas atendiendo a las características que conforman al centro escolar concreto. Los alumnos, padres y profesores son los que dotan de personalidad al centro y los que determinarán, en estos aspectos, la programación y la acción educativa, en el marco jurídico que determina la misma. En este sentido, la neutralidad de la escuela pública por lo respecta al tema religioso se interpreta como una "toma de postura" o identificación del centro con una religión o bien con la realización de un adoctrinamiento en una confesión determinada. El análisis del conflicto debería realizarse bajo estos parámetros, para así dilucidar si la celebración de la Navidad implica para el centro una toma de postura o la intención de adoctrinar en el cristianismo a los alumnos que no profesan ninguna religión cristiana.

En todo caso, el derecho de las minorías debe respetarse, por lo que se adoptarán las medidas necesarias para procurar no vulnerar la libertad religiosa en tanto que se respeta también la del resto. En este sentido, el juego de los límites al derecho de los alumnos a celebrar la Navidad con algunos elementos religiosos deberá ser los estrictamente necesarios para garantizar que ningún derecho queda vulnerado o que el derecho cedente no implique vaciar de contenido al mismo.

Por lo que se debe valorar si suprimir todo elemento religioso de una celebración navideña no vacía, igualmente, de contenido la libertad religiosa de aquellos alumnos que quieran manifestarla en dicho contexto. Sin perjuicio de que se proteja la dimensión negativa de su derecho de libertad religiosa de los alumnos que no desean celebrar tales festividades, sin obligarles a participar en tales actividades, o participando en las mismas cuando se les dote de un contenido no confesional.

#### *Acciones preventivas:*

- Conjuguar la laicidad o neutralidad estatal con el principio de cooperación. Es decir, que el Estado no se identifica con ninguna religión y su relación con las confesiones se articularán mediante la cooperación con la finalidad de facilitar a las personas el ejercicio de su derecho de libertad religiosa. Esto significa que su posición frente al hecho religioso no es beligerante ni hostil contra la religión.
- Igualmente, los derechos fundamentales, como el de libertad religiosa, son derechos especialmente protegidos, pero no absolutos. Es decir, pueden establecerse límites, aunque serán los estrictamente necesarios para salvaguardar el orden público y los derechos fundamentales de los demás.
- Así pues, la conflictividad ante celebraciones como las de Navidad en los centros docentes deberán analizarse desde este prisma: aconfesionalidad del Estado, cooperación con las confesiones y derechos fundamentales junto con sus límites.



Para prevenir este tipo de conflictos conviene recordar:

- La neutralidad de la escuela pública implica precisamente favorecer el pluralismo religioso en la escuela, manteniendo relaciones de cooperación con las distintas confesiones religiosas que faciliten la celebración de las festividades religiosas.
- Establecer acciones educativas tendentes a conocer las festividades de otras culturas y religiones y comunicar las propias con el objetivo de respetarlas por todos.
- Mantener un diálogo fluido con los alumnos y sus padres para lograr un grado óptimo de comunicación y conocimiento.
- Conocer los derechos fundamentales de la comunidad educativa y, en caso de conflicto, procurar el respeto de todos los derechos en juego o establecer los límites estrictamente necesarios de acuerdo con la ley.

**Palabras clave:**

Libertad religiosa, derecho a la educación, festividad religiosa, Navidad, adoctrinamiento, neutralidad, aconfesionalidad.

**FICHA 13: Festividades religiosas en días lectivos (expresa mención a coincidencia con exámenes).**

<b>CASO:</b>	
<p><b>Descripción del supuesto:</b></p> <p>Alumno/a y sus padres desean celebrar su festividad religiosa, pero coincide con un día lectivo. Por lo que comunican al profesor que no acudirá en esa fecha a clase.</p> <p>Por otra parte, un alumno de otra clase, solicita que se cambie un examen ya que coincide con una festividad de su religión.</p>	<p><b>Partes intervinientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumno/a y sus padres/tutores.</li> <li>• Empresa/organización que presta el servicio comedor.</li> <li>• Director/a y/o Jefe/a de Estudios.</li> </ul>
<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <p>La celebración de la festividad religiosa para el/la alumno/a y sus padres implica la no asistencia a clase. Desde un punto de vista académico, al no considerarse dicha fiesta en el calendario escolar como no lectivo, la consecuencia más inmediata sería el cómputo de la falta de asistencia del alumno, sin perjuicio de las excepciones que marca la ley.</p>	
<p><b>Derechos implicados:</b></p> <p>Libertad religiosa del alumno/a y los padres.</p> <p>Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.</p>	<p><b>Legislación aplicable:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> <li>• Art. 27.3 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> </ul>



Derecho a la educación y libertad de enseñanza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.1 CE</li> <li>• LODE.</li> <li>• LOE.</li> <li>• LOMCE.</li> </ul>
Festividades religiosas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 12 de las Leyes 24, 25 y 26/1992, Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones evangélica, judía y musulmana.</li> </ul>

**Propuestas de solución/ Pistas de actuación:**

- Ante la solicitud de no asistir a clase por celebración de una festividad religiosa, el artículo 12 de los Acuerdos celebrados en 1992 con las confesiones evangélica judía e islámica establecen que los alumnos que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes y, en consecuencia, no se les computará como una falta de asistencia a efectos académicos ni de absentismo escolar.
- Respecto a aquellos alumnos cuya religión es distinta a estas, se debería aplicar el mismo criterio para aquellas que tienen el reconocimiento de notorio arraigo por el Estado (La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, los Testigos Cristianos de Jehová, la Federación de Entidades Budistas de España y la Iglesia Ortodoxa), aunque no hayan firmado acuerdos de cooperación.
- Por lo que respecta a la coincidencia de festividad religiosa y exámenes, el/a alumno/a podrá solicitar al profesor el traslado de fecha, siendo éste un motivo justificado.

**Acciones preventivas:**

- Conocer el contexto social del centro educativo.
- Mantener con el alumnado y las familias una comunicación fluida.
- Realizar actividades que permitan a los/as alumnos/as y profesores descubrir y conocer otras festividades religiosas.  
 Por ejemplo, realizando jornadas en las que se muestren las fiestas, costumbres o tradiciones de cada religión (una temática podría ser las fiestas religiosas y la gastronomía), en la que participen alumnos, familias, profesorado. Estas actividades permiten el conocimiento de estas festividades en un marco de convivencia más distendido y práctico que en una clase teórica.
- Conocer y estar informado de las festividades religiosas. Para ello, es de utilidad consultar previamente un calendario que muestre las distintas fiestas de las religiones con mayor presencia en España. Este calendario puede obtenerse en la web de la Fundación Pluralismo y Convivencia (ver recursos) para cada año, puesto que muchas de las festividades se rigen por calendario lunar o no coinciden necesariamente en fecha fija.

**Palabras clave:**

Libertad religiosa, derecho a la educación, festividad religiosa, absentismo escolar, exámenes.



## 4.5. La asignatura de religión. Especial referencia a la solicitud de enseñanza religiosa no católica

### 4.5.1. La asignatura de religión en la escuela pública

La religión como asignatura en la escuela puede abordarse desde un *triple enfoque*:

1. La enseñanza de la religión desde una perspectiva confesional, como ocurre en el sistema educativo español.
2. La enseñanza de la asignatura que estudia las diversas religiones de forma multiconfesional.
3. El estudio de la religión como hecho cultural, artístico, histórico, etc.

Cualquiera que sea la perspectiva desde la que se aborde, lo cierto es que la *presencia de la religión* como asignatura no es un hecho aislado propio de nuestro sistema educativo, sino que es una materia que está presente en la mayoría de los *países europeos* (a excepción de Francia y Albania).

### 4.5.2. ¿Qué situaciones o conflictos concretos presenta la enseñanza religiosa?

- En la enseñanza religiosa católica, desde el punto de vista del alumnado, no destacan conflictos relevantes. Por el contrario, las tensiones tradicionalmente se han derivado en las relaciones con la administración educativa correspondiente tanto para desarrollar en horario lectivo el número de horas previsto por la Ley, como para implantar la asignatura alternativa o el régimen del profesorado de religión. Estas cuestiones quedan al margen de nuestro estudio y, en parte, se han solucionado con la LOMCE.
- Las situaciones más relevantes se plantean en relación con la enseñanza religiosa evangélica y musulmana, siendo residual la problemática en el ámbito de la enseñanza de la religión judía.
- No existen conflictos con la enseñanza de la religión de las confesiones religiosas que han obtenido el notorio arraigo, puesto que no se les reconoce el ejercicio de tal derecho.

#### FICHA 14: Solicitud de enseñanza religiosa islámica.

CASO:	
<p><i>Descripción del supuesto:</i></p> <p>Padres de un alumno/a solicitan clase de religión islámica para su hijo/a.</p>	<p><i>Partes intervinientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumno/a y padres/tutores solicitantes.</li> <li>• Director/a y/o Jefe/a de Estudios.</li> <li>• Secretaría del centro.</li> <li>• Autoridad educativa (Consejería de Educación CC.AA./Ministerio de Educación).</li> </ul>



<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <p>El equipo directivo del centro docente deberá gestionar la solicitud y determinar si es posible que el/a alumno/a pueda recibir enseñanza religiosa islámica (ratio mínima de alumnos) para el próximo curso.</p>	
<p><b>Derechos implicados:</b></p>	<p><b>Legislación aplicable:</b></p>
<p>Libertad religiosa del alumno/a y los padres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> </ul>
<p>Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.3 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> </ul>
<p>Derecho a recibir enseñanza religiosa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 10 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.</li> <li>• Art. 4 LODE.</li> <li>• Disposición Adicional segunda de la LOE, modificada por la LOMCE.</li> </ul>
<p><b>Propuestas de solución/ Pistas de actuación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Este derecho podrá ser ejercido por los padres y los alumnos en cuyo caso, el centro educativo tendrá que proceder a dar curso a la solicitud de los padres.</li> <li>• El procedimiento de solicitud no está definido ni formalizado, por lo que los interesados tendrán que comunicarlo por escrito al colegio/instituto.</li> <li>• Al igual que el resto de enseñanzas religiosas, tanto el profesorado como la materia religiosa a impartir es competencia de la comunidad musulmana.</li> <li>• El profesor es propuesto por la confesión y el contrato laboral, así como el destino, lo determina la autoridad educativa con arreglo a las necesidades de los centros, estableciendo una ratio mínima de 10 alumnos solicitantes, cantidad que determina el pago del profesorado por parte de la autoridad educativa. Los requisitos de acceso para ser profesor de religión son establecidos por la autoridad docente (estudios universitarios, criterios de mérito y capacidad), aunque será la confesión islámica la que determina su idoneidad para impartir las clases (Diploma de Aptitud Pedagógica Islámica).</li> <li>• La materia a impartir se determina por la confesión islámica y su currículo para los distintos niveles educativos están publicados en las Resoluciones ya citadas de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial (BOE núm. 299, de 11 de diciembre de 2014 y BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2016).</li> </ul> <p>Para una mayor información, se recomienda visitar la web de la Comisión Islámica de España, <a href="http://www.cie.es">www.cie.es</a></p>	





**Acciones preventivas:**

- El tratamiento dispensado por la legislación a la enseñanza religiosa en la escuela implica que aquellas religiones con las que España tenga firmado acuerdos de cooperación podrán impartir sus enseñanzas en la escuela. Para lo cual, se facilitará a los padres de los alumnos, en el ejercicio de su derecho a elegir la enseñanza religiosa para sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE), que puedan solicitar las clases de religión (información previa a la matriculación, formularios de solicitud, casillas donde marcar la opción de enseñanza religiosa en la matrícula, etc.)
- Asimismo, el pluralismo religioso en la comunidad educativa y su tratamiento en condiciones de igualdad, de acuerdo con lo establecido en nuestro sistema jurídico y respetando los principios democráticos y de Derecho, puede convertirse en un cauce para fomentar el respeto mutuo interreligioso y cultural.

**Palabras clave:**

Enseñanza religiosa musulmana, libertad religiosa, profesor de religión musulmana.

**FICHA 15: Solicitud de enseñanza religiosa evangélica.**

CASO:	
<p><b>Descripción del supuesto:</b></p> <p>Padres de un alumno/a solicitan clase de religión evangélica para su hijo/a para el curso escolar.</p>	<p><b>Partes intervinientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumno/a y padres/tutores solicitantes.</li> <li>• Director/a y/o Jefe/a de Estudios.</li> <li>• Secretaría del centro.</li> <li>• Autoridad educativa (Consejería de Educación CC.AA./Ministerio de Educación).</li> </ul>
<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <p>El equipo directivo del centro docente deberá gestionar la solicitud y determinar si es posible que el/la alumno/a pueda recibir enseñanza religiosa evangélica (ratio mínima de alumnos) para el próximo curso.</p>	
<p><b>Derechos implicados:</b></p> <p>Libertad religiosa del alumno/a y los padres.</p>	<p><b>Legislación aplicable:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> </ul>
<p>Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.3 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> <li>• Acuerdo 1992</li> </ul>



<p>Derecho a la educación y libertad de enseñanza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.1 CE.</li> <li>• LODE.</li> <li>• LOE.</li> <li>• LOMCE.</li> </ul>
<p>Derecho a recibir enseñanza religiosa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 10 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Evangélicas de España</li> <li>• Art. 4 LODE.</li> <li>• Disposición Adicional segunda de la LOE, modificada por la LOMCE.</li> </ul>

**Propuestas de solución/ Pistas de actuación:**

- Al igual que en el caso de la enseñanza religiosa musulmana, el artículo 10 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Evangélicas de España regula la enseñanza de la religión evangélica. Este derecho podrá ser ejercido por los alumnos y sus padres y el centro educativo tendrá que informar y proceder a dar curso a la solicitud.
- El procedimiento, a diferencia de la enseñanza religiosa católica, no está definido ni formalizado, sino que los interesados tendrán que comunicarlo por escrito al colegio/ instituto existiendo formularios realizados por la propia confesión para facilitar el trámite a los padres.
- De la misma forma que en el resto de enseñanzas religiosas, tanto el profesorado como la materia religiosa a impartir es competencia de la Federación de Entidades Evangélicas.
- El profesor es propuesto por la confesión correspondiente. Los requisitos de acceso para ser profesor de religión son establecidos por la autoridad docente (estudios universitarios, criterios de mérito y capacidad), aunque la confesión evangélica determinará su idoneidad para impartir las clases (a través del Máster de Formación del Profesorado en Enseñanza Religiosa Evangélica, o del Centro Superior de Enseñanza Evangélica). El contrato laboral, así como el destino lo determina la autoridad educativa con arreglo a las necesidades de los centros, estableciendo una ratio mínima de 10 alumnos solicitantes, cantidad que determina el pago del profesorado por parte de la autoridad educativa.
- La materia a impartir se establece por la iglesias evangélicas y su currículo para los distintos niveles educativos se pueden consultar en la Resolución de 3 de junio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica de la Educación Infantil y de la Educación Primaria así como en la Resolución de 23 de julio de 2015, por la que se publica el currículo de la materia Religión Evangélica de la Educación Secundaria Obligatoria.

Para una mayor información sobre todo ello, se recomienda visitar la web de la Enseñanza religiosa evangélica, de FERED (http://cgere.es).





**Acciones preventivas:**

- El tratamiento dispensado por la legislación a la enseñanza religiosa en la escuela implica que aquellas religiones con las que España tenga firmado acuerdos de cooperación podrán impartir sus enseñanzas en el ámbito educativo. Para lo cual, se facilitará a los padres de los alumnos, en el ejercicio de su derecho a elegir la enseñanza religiosa para sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) que puedan solicitar las clases de religión (información previa a la matriculación, formularios de solicitud, casillas donde marcar la opción de enseñanza religiosa en la matrícula, etc.)
- Asimismo, el pluralismo religioso en la comunidad educativa y su tratamiento en condiciones de igualdad, de acuerdo con lo establecido en nuestro sistema jurídico y respetando los principios democráticos y de Derecho, puede convertirse en un cauce para fomentar el respeto mutuo interreligioso y cultural.

**Palabras clave:**

Enseñanza religiosa evangélica, libertad religiosa, profesor de religión evangélica.

**FICHA 16: Solicitud de enseñanza religiosa judía.**

CASO:	
<p><b>Descripción del supuesto:</b></p> <p>Padres de un alumno/a solicitan clase de religión judía para su hijo/a durante el curso escolar.</p>	<p><b>Partes intervinientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumno/a y padres/tutores.</li> <li>• Profesor/a de la asignatura.</li> <li>• Director/a y/o Jefe/a de Estudios.</li> <li>• Autoridad educativa (Consejería de Educación CC.AA./Ministerio de Educación).</li> </ul>
<p><b>Núcleo del asunto:</b></p> <p>El equipo directivo del centro docente deberá gestionar la solicitud y determinar si es posible que el/a alumno/a pueda recibir enseñanza religiosa judía (ratio mínima de alumnos) para el próximo curso.</p>	
<p><b>Derechos implicados:</b></p>	<p><b>Legislación aplicable:</b></p>
<p>Libertad religiosa del alumno/a y sus padres</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos.</li> </ul>
<p>Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.3 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 4.1 c) LODE.</li> </ul>



<p>Derecho a la educación y libertad de enseñanza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27.1 CE.</li> <li>• LODE.</li> <li>• LOE.</li> <li>• LOMCE.</li> </ul>
<p>Derecho a recibir enseñanza religiosa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 10 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades judías de España.</li> <li>• Art. 4 LODE.</li> <li>• Disposición Adicional segunda de la LOE, modificada por la LOMCE.</li> </ul>

**Propuestas de solución/ Pistas de actuación:**

- El artículo 10 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España contempla la enseñanza de la religión judía. Si bien, es cierto que, en la actualidad, no existe un número significativo de familias solicitantes de enseñanza religiosa judía, ya que ésta se imparte en el entorno familiar/social y en centros educativos privados.
- No obstante, en el caso que se solicite tal enseñanza religiosa en un centro público o concertado, el procedimiento a seguir es el referido en las dos fichas anteriores. El centro educativo tendrá que informar a los padres y alumnos que ejerciten este derecho, a través de su solicitud por escrito, y proceder a dar curso a la misma.
- Al igual que el resto de enseñanzas religiosas, tanto el profesorado como la materia religiosa a impartir es competencia de la Federación de Comunidades Judías.
- El profesor será propuesto por la confesión y el contrato laboral, así como el destino lo determina la autoridad educativa con arreglo a las necesidades de los centros, estableciendo una ratio mínima de 10 alumnos solicitantes, cantidad que determina el pago del profesorado por parte de la autoridad educativa.
- Los requisitos de acceso para ser profesor de religión son establecidos por la autoridad docente (estudios universitarios, criterios de mérito y capacidad), aunque es la confesión la que determina su idoneidad para impartir las clases ya que se trata de contenidos dogmáticos religiosos, que no pueden entrar a valorar la Administración pública, debido al principio de neutralidad estatal ante el hecho religioso (art. 16.1 CE).

**Acciones preventivas:**

- El tratamiento dispensado por la legislación a la enseñanza religiosa en la escuela implica que aquellas religiones con las que España tiene firmado acuerdos de cooperación podrán impartir sus enseñanzas en el ámbito educativo. Para lo cual, se facilitará a los padres de los alumnos, en el ejercicio de su derecho a elegir la enseñanza religiosa para sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) que puedan solicitar las clases de religión (información previa a la matriculación, formularios de solicitud, casillas donde marcar la opción de enseñanza religiosa en la matrícula, etc.).





- Asimismo, el pluralismo religioso en la comunidad educativa y su tratamiento en condiciones de igualdad, de acuerdo con lo establecido en nuestro sistema jurídico y respetando los principios democráticos y de Derecho, puede convertirse en un cauce para fomentar el respeto mutuo interreligioso y cultural.

**Palabras clave:**

Enseñanza religiosa judía, libertad religiosa, profesor de religión judía.

## 4.6. Acoso escolar por motivos religiosos

### 4.6.1. Acoso: violencia en la escuela

Un tipo de violencia que puede manifestarse en los centros escolares es el conocido como acoso escolar o "bullying". Se trata de un tema ampliamente tratado desde la perspectiva psicológica, jurídica y educativa, por lo que nos remitimos a la bibliografía específica sobre el tema, así como a los recursos disponibles para la comunidad educativa, algunos de los cuales están incluidos en el capítulo de *Anexos* de este documento.

No obstante, conviene hacer una breve referencia a qué se entiende por "acoso escolar". En líneas generales, y si nos atenemos a la definición del vocablo inglés "bullying", estamos ante un *abuso y/o intimidación realizado por uno o un grupo de alumno/as a otro/a*.

La acción puede manifestarse en agresiones *tanto físicas como verbales, así como psicológicas* (aislamiento, etc.). El acoso tiene también como característica la *continuidad en el tiempo* o las prácticas repetidas o constantes, las cuales pueden producirse en el entorno físico escolar (aulas, patio), o también mediante el uso de las nuevas tecnologías, lo que se conoce como el "*ciberbullying*" o *ciberacoso*.

Es éste, si cabe, el tipo de acoso escolar de más difícil detección o control puesto que el/a acosador/a puede ejercer su violencia durante las 24 horas al día, los 7 días de la semana y los 365 días del año, diluyéndose el ámbito de actuación propiamente escolar. Se trata de uno de los problemas que más preocupan a padres y docentes y cuya respuesta debe provenir de todas las instancias educativas: Administración, docentes, padres y los propios alumnos/as.

### 4.6.2. La religión como elemento determinante del acoso

Objeto de acoso puede ser cualquier alumno/a, aunque se establece un perfil que responde a las características de alumnos/as con dificultades en las relaciones sociales, baja autoestima, personas tímidas, hiperactivas, o con alguna característica física (discapacidad, altura, peso, gafas). Igualmente, los/as alumnos/as que destacan por su inteligencia o por su brillantez académica, son perfiles que mueven al acosador/a a realizar estas acciones y que el profesor/a puede identificar con más o menos facilidad.

Dentro de estas características que determinan *el perfil del alumno/a acosado/a, podemos incluir como elemento diferenciador el factor religioso*. Así pueden darse situaciones en los que los estudiantes sean acosados por profesar una determinada religión y/o por las manifestaciones propias de su religiosidad. Por ejemplo, portar una determinada simbología religiosa, solicitar una dieta adaptada a sus creencias religiosas en el comedor escolar, cursar o reclamar la asignatura de religión, mostrar objeciones a recibir determinados contenidos en algunas asignaturas, celebrar sus festividades religiosas, etc.

Estos casos se han abordado particularmente en las fichas de este documento, por lo que en gran parte las propuestas de actuación, así como las acciones preventivas, pueden trasladarse a estos supuestos. No obstante, sin perjuicio de las soluciones ya adelantadas, se deberá cumplir con *los protocolos de actuación concretos para acoso escolar establecidos por las distintas Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas y la normativa escolar* en la que se establezca la aplicación de programas de prevención, planes de convivencia y el régimen disciplinario previsto para estos casos.

**FICHA 17: Acoso escolar por motivos religiosos.**

<b>CASO:</b>	
<p><i>Descripción del supuesto:</i></p> <p>Situación de acoso escolar hacia compañero/a de centro educativo por comportamientos acordes con los dictados de su conciencia religiosa. Estos pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Portar simbología religiosa.</li> <li>• Actos de culto (rezos).</li> <li>• Código moral y manifestaciones de pudor en clases de educación física, vestuarios, etc.</li> <li>• Solicitud de exención en asignaturas sobre educación sexual.</li> <li>• Solicitud de exención en clases por determinados aspectos de educación de género.</li> <li>• Negativa a participar en actos festivos convocados por el centro escolar.</li> <li>• Negativa a asistir a actividades extra-curriculares, y supuestos similares que puedan suponer una confrontación con la conciencia religiosa.</li> <li>• Solicitud de una dieta adaptada a las prescripciones de su religión.</li> </ul> <p>El acoso escolar por alguno o varios de estos motivos puede manifestarse como exclusión social, agresión verbal y/o física, amenazas, coacciones.</p>	<p><i>Partes intervinientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumnos/as</li> <li>• Profesores/as</li> <li>• Familias</li> <li>• Consejo escolar y Equipo directivo.</li> <li>• Servicios sociales, Fiscalía.</li> </ul>





<i>Derechos implicados:</i>	<i>Legislación aplicable:</i>
Derecho a la educación y libertad de enseñanza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 27 CE.</li> <li>• LODE.</li> <li>• LOE.</li> <li>• LOMCE.</li> <li>• Art. 16 CE.</li> <li>• Preámbulo, art. 6 e) LODE, en relación con la libertad de conciencia de los alumnos/as.</li> </ul>
Derecho a la integridad física y moral.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 15 CE.</li> </ul>
Libertad religiosa.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 16 CE.</li> </ul>
Derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 10 CE.</li> </ul>
Derecho a la libertad de expresión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 20 CE.</li> </ul>
<p><b><i>Propuestas de solución/ Pistas de actuación:</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolos Autonómicos de Actuación en casos de Acoso Escolar.</li> <li>• Identificación y comunicación de la situación a familiares y a las autoridades correspondientes.</li> <li>• Mediación y resolución con intervención del equipo directivo, claustro de profesores en concierto con la Fiscalía de Menores.</li> <li>• Ayuda psicológica y orientación en el centro escolar.</li> <li>• Medidas de colaboración con las familias tanto de los agresores como de las víctimas.</li> </ul>	
<p><b><i>Acciones preventivas:</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Planes de Convivencia en los Centros Escolares. Reglamento de Régimen Interior.</li> <li>• Aplicar en el trabajo como docentes la educación en el respeto de los derechos humanos, la igualdad y aceptación de lo diferente, en el respeto y la solidaridad con concreción de derechos y deberes del alumnado.</li> <li>• Todo lo anterior en coordinación con los padres y los alumnos/as, para lo cual es deseable las acciones formativas conjuntas con éstos y con los alumnos, sobre la prevención y las consecuencias del acoso escolar.</li> <li>• Formación en el uso responsable de las TIC.</li> </ul>	
<p><b><i>Palabras clave:</i></b></p> <p>Acoso escolar, dignidad de la persona, derechos humanos, <i>ciberbullying</i>, libertad religiosa, igualdad.</p>	



## 5. Anexos

### 5.1. Legislación

**L**a normativa recogida en este Anexo se estructura en dos partes: La primera relativa a fuentes normativas internacionales; la segunda sobre el derecho interno español. Igualmente, se ha incluido un apartado relativo a códigos legislativos que incluyen una recopilación de normas más amplias, incluidas las que pertenecen al ámbito autonómico<sup>1</sup>.

#### 5.1.1. Fuentes normativas internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de noviembre de 1981 [Resolución 36/55]): <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 (Instrumento de ratificación publicado en el BOE de 30 de abril de 1977): <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 (Instrumento de ratificación publicado en el BOE de 30 de abril de 1977): <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 (Instrumento de ratificación publicado en el BOE de 31 de diciembre de 1990): <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

<sup>1</sup> Fecha de última consulta a enlaces de páginas web: 2 de junio de 2018.

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, celebrado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (Instrumento de ratificación de 26 de septiembre de 1979): [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-24010](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-24010)
- Protocolo Adicional núm.1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (ratificado por España el 8 de octubre de 1979): [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000 (Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 83, de 30 de marzo de 2010): <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70003>

### 5.1.2. Fuentes normativas de ámbito estatal

- Constitución Española de 6 de diciembre de 1978: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>
- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29491>
- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24853](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24853)
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24854>
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24855>
- Orden de 24 de noviembre de 1992 por la que se regulan los comedores escolares: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-27221>
- Orden de 3 de septiembre de 1993 por la que se modifica parcialmente la Orden de 24 de noviembre de 1992, reguladora de los comedores escolares: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-24617>
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), con las modificaciones realizadas por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069&tn=2&tp=20150729>



- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, por la que se regula el Derecho a la Educación: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12978>
- Real Decreto 2377/1985, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-26788>
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>
- Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-11450>
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-3514>
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12886>

### 5.1.3. Códigos legislativos

- **Código de Derecho Eclesiástico:** <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=104&modo=1&nota=0&tab=2> *Disposiciones básicas, libertad religiosa, objeción de conciencia, asistencia religiosa, centros escolares, enseñanza, etc.*
- **Código de Derecho Constitucional:**  
<https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=42&modo=1&nota=0&tab=2>  
Leyes Orgánicas sobre derechos y libertades, Tribunal Constitucional, Poder Judicial, Defensor del Pueblo, etc.
- **Código de Leyes Educativas:**  
<https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=53&modo=1&nota=0&tab=2>  
Recopila Leyes Orgánicas sobre educación y legislación autonómica sobre la materia.
- **Código de Educación Infantil y Primaria:**  
<https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=195&modo=1&nota=0&tab=2>  
Recopila normas generales, contenidos (currículos), regulación de la enseñanza religiosa y normativa autonómica.
- **Código de Educación Secundaria y Bachillerato:**  
<https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=206&modo=1&nota=0&tab=2>  
Recopila normas generales, contenidos (currículos), centros docentes, enseñanza religiosa y normativa autonómica.
- **Código de Personal Educativo (Centros Docentes):** <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=211&modo=1&nota=0&tab=2> *Normas generales, personal docente, dirección de centros, profesores de religión y normativa autonómica.*

## 5.2. Jurisprudencia

### 5.2.1. Simbología religiosa

- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos Leyla Sahin c. Turquía (Gran Sala), de 10 de noviembre de 2005.* Ratifica la prohibición de que estudiantes porten el velo islámico en el centro universitario.
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos Dogru c. Francia, de 4 de diciembre de 2008.* Prohibición de llevar velo en clase de educación física. El Tribunal determina que no se ha violado el artículo 9 de la Convención (libertad religiosa).
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos Kervanci c. Francia, de 4 de diciembre de 2008.* Prohibición de llevar velo en clase de educación física. El Tribunal determina que no se ha violado el artículo 9 de la Convención (libertad religiosa).
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Lautsi c. Italia (Gran Sala), de 18 de marzo de 2011.* Madre de dos alumnos que solicita la retirada de un crucifijo de la clase de la escuela pública donde asisten sus hijos, por considerar que vulnera el principio de neutralidad estatal en materia religiosa. El Tribunal estimó que las autoridades italianas, al mantener los crucifijos en las escuelas públicas, no vulneran el derecho de los padres a asegurar la instrucción de sus hijos según sus convicciones religiosas y filosóficas, ya que su presencia en las aulas no tiene una finalidad adoctrinadora, además de considerarse también un elemento más allá de religioso, de carácter cultural.

### 5.2.2. Objeciones a contenidos curriculares y actividades escolares

- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca, de 7 de diciembre de 1976.* Padres que objetan a que sus hijos reciban educación sexual dentro del área de ciencias naturales. El Tribunal considera que no hay vulneración de derechos ya que la asignatura no muestra contenidos que pudiesen ser considerados como adoctrinamiento.
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Campbell y Cosans c. Reino Unido, de 25 de febrero de 1982.* Las madres demandantes se quejan de la utilización de castigos corporales en la escuela, aduciendo que estos métodos pedagógicos vulneran su derecho a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. El Tribunal da la razón a las demandantes.
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jiménez Alonso y Jiménez Merino c. España, de 25 de mayo de 2000.* El Tribunal inadmite la demanda al considerar que no existe vulneración de los derechos alegados por los padres al solicitar la exención a las clases de educación sexual en la asignatura de ciencias naturales. Se estima que el contenido de estas clases no puede considerarse adoctrinamiento.
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Dojan y otros c. Alemania, de 13 de septiembre de 2011.* Padres que objetan a que sus hijos reciban educación sexual. El Tribunal inadmite



la demanda al considerar que no hay evidencias de que los contenidos no fuesen imparciales.

- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Osmanoglu y Kocabas c. Suiza, de 10 de enero de 2017.* Se determina que no ha habido vulneración de la libertad religiosa del artículo 9 del Convenio en el rechazo a eximir a hijas de padres musulmanes de cursos de natación mixtos.
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Decisión sobre el asunto A. R. y L. R. c. Suiza, de 19 de diciembre de 2017.* Se inadmite la demanda presentada por el rechazo a la solicitud de exención de clases de educación sexual en la escuela.

### 5.2.3. La asignatura de religión

- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Folgerø y otros c. Noruega, de 29 de junio de 2007.* El Tribunal reconoce que se ha producido la violación del derecho de los padres no cristianos al respeto a la educación de sus hijos, ante la negativa a eximir a éstos de cursar la asignatura sobre cristianismo, religión y filosofía.
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Hasan y Eylem Zengin c. Turquía, de 8 de octubre de 2007.* El Tribunal declara violación del derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, al denegarles la exención a cursar la asignatura obligatoria de cultura religiosa y conocimiento moral.
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Grzelak c. Polonia, de 15 de junio de 2010.* Unos padres agnósticos solicitan la exención para sus hijos de la asignatura de religión y que en su lugar cursara ética. Al ser el único alumno solicitante, la escuela no programó dicha materia y el alumno dedicaba ese tiempo a otras actividades, además de no tener nota en una materia que contaba para el expediente académico. Los padres consideran que se había producido discriminación y vulneración del derecho de libertad religiosa. El Tribunal falla a favor de los padres.
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Fernández Martínez c. España (Gran Sala), de 12 de junio de 2014.* Profesor de religión, sacerdote secularizado y casado, que es despedido. La sentencia determina que no se han vulnerado los derechos del demandante. Se considera que ha habido quiebra del principio de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, lo que hace factible la resolución laboral y además, se pondera el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.
- *Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero.* Ámbito de discrecionalidad de las autoridades eclesiásticas en la retirada de la licencia para ser profesor de religión católica en colegios públicos.
- *Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2007, de 4 de junio.* Derecho de libertad religiosa colectiva de la Iglesia frente al deber de neutralidad del Estado y derechos del recurrente, profesor de Religión, cuyo contrato no fue renovado.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2011, de 14 de abril.** Despido de profesora de Religión. La autoridad eclesiástica no le renueva su contrato laboral para el siguiente curso escolar por haber contraído matrimonio civil con un ciudadano alemán divorciado, lo que tal decisión no se juzga coherente con la doctrina de la Iglesia católica respecto del matrimonio. El Tribunal decide otorgar el amparo solicitado por la profesora y reconoce sus derechos a no sufrir discriminación por razón de sus circunstancias personales (art. 14 CE), a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida (art. 32 CE), y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

### 5.3. Bibliografía

- ALÁEZ CORRAL, B., "Ideario educativo constitucional y respeto a las convicciones morales de los padres. A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo sobre «Educación para la Ciudadanía»", en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* 5 (2009).
- BRIONES MARTÍNEZ, I., "Aspectos controvertidos de la nueva Ley de Educación", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 10 (2006).
- BRIONES MARTÍNEZ, I., "Análisis de la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad de la Educación y su repercusión sobre la libertad de conciencia y la educación en familia", en Briones Martínez, I. (coord.), *Educación en familia. Ampliando derechos educativos y de conciencia*, Dykinson, Madrid 2014.
- CANO RUIZ, I., "El derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos", en Rodríguez Blanco, M. y González Ayesta, J. (dirs.), *Religión y Derecho Internacional*, Comares, Granada, 2013.
- CANO RUIZ, I., (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2014.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Libertad religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2005.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., "Libertad religiosa del menor y simbología religiosa en la escuela", en Martín Sánchez, I. (coord.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2009.
- CASTRO JOVER, A., "Los valores de la democracia y Educación para la Ciudadanía", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 24 (2008).
- CEBRIÁ GARCÍA, M., "La enseñanza de la religión islámica en los centros docentes españoles", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 18 (2008).
- CELADOR ANGÓN, O., "Ideología y escuela pública en la jurisprudencia del TEDH", en *Revista Europea de Derechos Fundamentales* 17 (2011).



- DE LOS MOZOS TOUYA, I., *Educación en libertad y concierto escolar*, Montecorvo, Madrid, 1995.
- DOMINGO, M., (ed.) *Educación y religión. Una perspectiva de derecho comparado*, Comares, Granada, 2008.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación: los derechos educativos en la Constitución española*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988.
- FERREIRO GALGUERA, J., *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española*, Atelier, Barcelona, 2004.
- FERRER ORTIZ, J., "Los derechos educativos de los padres en una sociedad plural", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 10 (2006).
- GAMPER, D., "La religión en la escuela: cultura, enseñanza y símbolos religiosos", en *Cuadernos de Filosofía del Derecho* 33 (2010).
- GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, E., *La objeción de conciencia de los padres a ciertos contenidos docentes en España y la jurisprudencia de Estrasburgo*, Dykinson, Madrid, 2017.
- GARCÍA-PARDO, D., *La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, McGraw Hill, Madrid, 1998.
- GARCIMARTIN, C., "Neutralidad y escuela pública: a propósito de la Educación para la Ciudadanía", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 14 (2007).
- GAS AIXENDRI, M., "La declaración canónica de idoneidad para la enseñanza de la religión católica y su control jurisdiccional por parte del Estado", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 14 (2012).
- GONZÁLEZ-VARAS, A., *Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las escuelas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- GONZÁLEZ-VARAS, A., *La enseñanza de la religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid, 2018.
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M<sup>a</sup> J., "Reflexiones sobre el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos y la enseñanza de la religión en los centros públicos", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 14 (2007).
- JUSDADO, M. A. y CAÑAMARES, S., "La objeción de conciencia en el ámbito educativo. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Folgero v. Noruega", en *Revista General de Derecho Canónico y Derechos Eclesiástico del Estado* 15 (2007).
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., "La objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía ante los Tribunales Superiores de Justicia", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 17 (2008).

- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., "Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12-VI-2014 (Gran Sala), asunto *Fernández Martínez c. España* (Application n.º 56030/07): *Autonomía de las confesiones y derecho a la intimidad personal y familiar*", en *Ars Iuris Salmanticensis* vol. 2, 2 (2014).
- LLANO TORRES, A., "Qué educación y qué ciudadanía necesitamos: *el reto de una nueva laicidad*", en *Anuario de Derechos Humanos* 8 (2007).
- MANTECÓN SANCHO, J., "Acerca de la enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias", en *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Volumen I, Alicante, 2000.
- MANTECÓN SANCHO, J., "La alternativa a la asignatura de Religión", en Cano Ruiz, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013*, Comares, Granada, 2014.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M<sup>a</sup>., "La Educación para la Ciudadanía en el sistema de la Ley Orgánica de Educación (Una reflexión desde la libertad religiosa)", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 10 (2006).
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., "Autonomía de los centros escolares y derecho a la educación en libertad", en *Persona y Derecho* 50 (2004).
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Religión, derecho y sociedad: antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 1999.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "La objeción de conciencia a ciertos contenidos docentes en la Jurisprudencia de Estrasburgo", en *Aequitas sive Deus. Studi in onore di Rinaldo Bertolino*, vol. II, Giappichelli, Torino, 2011.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "La enseñanza de la religión en el sistema educativo español", en *Rivista di Storia del Cristianesimo* 9 (2012).
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "Universalidad, diversidad y neutralidad en la protección de la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en Martínez-Torrón, J. y otros (coords.), *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en Homenaje al Prof. Navarro-Valls*, Iustel, Madrid, 2013.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., "El derecho de los padres a escoger la educación de los hijos", en Cano Ruiz, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Comares, Granada, 2014.
- MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, M., "El uso de símbolos religiosos en la escuela pública en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Revista Europea de Derechos Fundamentales* 17 (2011).
- MESEGUER VELASCO, S., "Neutralidad religiosa y enseñanza privada en España", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXIX (2013).



- MESEGUER VELASCO, S., "La acomodación de las creencias religiosas en el ámbito escolar", en Cano Ruiz, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Comares, Granada, 2014.
- MORENO ANTÓN, M., "Proyección multicultural de la libertad religiosa en el ámbito escolar", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 10 (2006).
- MORENO ANTÓN, M., "Minoría de edad y libertad religiosa: estudio jurisprudencial", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 19 (2009).
- MORENO ANTÓN, M., "La enseñanza religiosa no católica en la escuela pública", en Cano Ruiz, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013*, Comares, Granada, 2014.
- MORENO BOTELLA, G., "El cese del profesor de religión por falta de testimonio cristiano. ¿Competencia de la Iglesia o despido ideológico? (Comentario a una sentencia)", en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* 5 (2001).
- NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid, 2012.
- OLMOS ORTEGA, M<sup>a</sup> E., "El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos", en Cano Ruiz, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Comares, Granada, 2014.
- OTADUY, J., "Carácter propio de los centros educativos y libertad de conciencia", en *Ius Canonicum* 77 (1999).
- OTADUY, J., "Neutralidad ideológica del Estado y del sistema educativo público", en *Jornada de Estudio sobre "Educación para la Ciudadanía"*, Conferencia Episcopal Española, 2006.
- PALOMINO LOZANO, R., *La religión en el espacio público. Los símbolos religiosos ante el Derecho*, Digital Reasons, Madrid, 2016.
- PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., "Religión y sistema educativo español", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 30 (2012).
- PEÑA TIMÓN, A. T., *Ideario, centros concertados y financiación pública: estudio legislativo y jurisprudencial*, Universidad Complutense, Madrid, 2004.
- ROCA, M. J., "Deberes de los poderes públicos para garantizar el respeto al pluralismo cultural, ideológico y religioso en el ámbito escolar", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 17 (2008).
- RODRIGO LARA, M<sup>a</sup> B., "La objeción de conciencia a la educación sexual. Comentario a una sentencia del TSJ de Cantabria de 23 de marzo de 1998", en Martínez-Torrón, J. (ed.), *Derecho de Familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho Comparado*, Bilbao, 2001.

- RODRIGO LARA, M<sup>a</sup> B., *Minoría de edad y libertad de conciencia*, Universidad Complutense, Servicio de publicaciones, Madrid, 2005.
- RODRÍGUEZ MOYA, A., "Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 20 (2009).
- ROSSELL GRANADOS, J., "La asignatura de religión islámica: Contenidos, programas y pedagogía", en *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*, Madrid, 2004.
- RUANO ESPINA, L., "Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 17 (2008).
- RUANO ESPINA, L., "Sentencias del Tribunal Constitucional 28/2014, de 24 de febrero (BOE n.º 73, de 25-III-2014) y 41/2014, de 24 de marzo de 2014 (BOE n.º 87, de 10-IV-2014): *Objeción de conciencia a Educación para la Ciudadanía*", en *Ars Iuris Salmanticensis* vol. 2, n.º 2 (2014).
- RUIZ-RICO RUIZ, G. J., "El ejercicio de la libertad religiosa en el sistema de enseñanza desde la reciente jurisprudencia constitucional e internacional", en *Revista Europea de Derechos Fundamentales* n.º 17 (2011).
- SOUTO GALVÁN, B., "El derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Revista Europea de Derechos Humanos* 17 (2011).
- SUÁREZ PERTIERRA, G., "La enseñanza de la religión en el sistema educativo español", en *Laicidad y Libertades* 4 (2004).
- VALENCIA CANDALIJA, R., *La enseñanza de la Religión en el Ordenamiento Estatal y Autonómico*, Dykinson, Madrid, 2013.
- VALERO ESTARELLAS, M<sup>a</sup> J., "Autonomía institucional de las confesiones religiosas y derecho al respeto de la vida privada y familiar en Estrasburgo: *la sentencia de la Gran Sala del TEDH Fernández Martínez c. España*", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 36 (2014).
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M<sup>a</sup>, "La enseñanza de la religión católica en España: *algunos aspectos de sus regulaciones tras la Constitución de 1978*", en *Ius Canonicum* vol. 47, n.º 94 (2007).
- VEGA GUTIÉRREZ, A., "La gestión de la diversidad religiosa en las políticas educativas españolas", en Vega Gutiérrez, A. (coord.), *La gestión de la diversidad religiosa en el sistema educativo español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014.



## 5.4. Recursos<sup>2</sup>

### 5.4.1. Educación

- Ministerio de Educación y Ciencia: <https://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/>
- Consejerías de Educación de las CCAA: <https://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/ba/consejerias-ccaa.html>. A través de la web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se dispone de un mapa de España que enlaza con un botón de acceso a las distintas Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas, en las cuales se puede encontrar la normativa específica y protocolos de actuación en los centros educativos como, por ejemplo, el acoso escolar.

### 5.4.2. Libertad religiosa

- Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. Ministerio de Justicia: [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura\\_P/1288781257981/Detalle.html](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_P/1288781257981/Detalle.html)
- Fundación Pluralismo y Convivencia: <http://www.pluralismoyconvivencia.es/>. Entidad pública creada por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia. Su página web ofrece recursos como calendario de festividades religiosas, un completo glosario, Directorio de lugares de culto, información sobre entidades religiosas, publicaciones, noticias y otros enlaces de interés.
- Observatorio del pluralismo religioso en España: <http://www.observatorioreligion.es/>. El Observatorio es un instrumento creado a iniciativa del Ministerio de Justicia, la Federación Española de Municipios y Provincias y la Fundación Pluralismo y Convivencia. En su página web dispone de recursos para la gestión pública de la diversidad religiosa, que constituyen una herramienta útil para los centros docentes públicos.

### 5.4.3. Confesiones religiosas

- Conferencia Episcopal Española: [www.conferenciaepiscopal.es](http://www.conferenciaepiscopal.es)
- Federación de Comunidades Judías de España: <http://www.fcje.org/>
- Comisión Islámica de España: <http://comisionislamicadeespana.org/>
- Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España: <http://www.ferede.es/>
- Testigos de Jehová: <https://www.jw.org/es>
- La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días: <https://www.sud.org.es/>

<sup>2</sup> Fecha de última consulta a las páginas web: 3 de junio de 2018.

- Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal: <https://sacrametropolisortodoxa.jimdo.com/>
- Federación de Comunidades Budistas de España: <http://www.federacionbudista.es/>





